

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de reclamación conforme a los artículos 20 y 30 bis de la Ley N°19.300. **PRIMER OTROSÍ:** Suspensión de los efectos del acto impugnado. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería. **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

Señora Directora Ejecutiva
Servicio de Evaluación Ambiental

ISIDORA VALENTINA QUEIROLO KISER, chilena, abogada, cédula de identidad N°17.700.411-, en representación según se acreditará de: **Marie Jeanne Lyon Amand de Mendieta**, cédula de identidad número 6.908.050-2, casada, secretaria, domiciliada en San Luis S/N, Pichidegua; don **Fernando Jaime Guzmán Schneider**, cédula de identidad número 6.064.546-9, casado, agricultor, domiciliado en San Luis S/N, Pichidegua; don **Emmanuel Jean Louis Marie Lyon Amand de Mendieta**, cédula de identidad número 3.590.638-k, divorciado, ingeniero civil, domiciliado en Calle Soria 735, departamento 604, Las Condes, Región Metropolitana; **Sociedad Comercial Gonzagal Limitada**, RUT 78.960.710-9, debidamente representada por don **Marcelo Estanislao González Correa**, cédula de identidad número 7.557.729-K, casado, comerciante, ambos domiciliados en Los Laureles 1110, departamento 1201, Vitacura, Región Metropolitana; **Sociedad Pacific Tango Dos SpA**, RUT N°77.201.975-0, debidamente representada por don **Jaime Maruri Herrera**, cédula de identidad número 9.831.822-4, casado, agrónomo, ambos domiciliados en la Parcela 26, La Victoria Huelquen, Paine, Región Metropolitana, **Eleana Rosa Arce Canales**, cédula de identidad N°7.329.606-4, soltera, domiciliada en la calle las Tunas S/N San Luis, comuna de Pichidegua; don **Jose Fernando Palominos Araya**, cédula de identidad N°5.506.041-K, casado, domiciliado en El Toco S/N, comuna de Pichidegua; doña **Jovita del Carmen Herrera Orellana**, cédula de identidad N°6.659.495-5, casada, domiciliada en Santa Maria S/N, San Luis, comuna de Pichidegua; don **Luis Nibaldo Leyton Villaseca**, cédula de identidad N° 5.724.296-5, casado, domiciliado en Santa Maria S/N San Luis, comuna de Pichidegua; doña **Nancy del Pilar Leyton Villaseca**, cédula de identidad N° 11.349.270-8, viuda, domiciliada en Santa Maria S/N San Luis, comuna de Pichidegua; don **Sergio del Carmen Leiton Villaseca**, cédula de identidad N°6.980.145-5, casado, domiciliado en Santa Maria S/N, San Luis, comuna de Pichidegua; doña **Silvia de las Mercedes Arce Canales**, cédula de identidad N° 7.329.769-9, casada, domiciliada en San Luis S/N, comuna de Pichidegua; doña **María del Carmen Arce Canales**, cédula de identidad N°7.329.771-0, viuda, domiciliada en San Luis S/N, comuna de Pichidegua, todos en adelante conjuntamente denominados, los “Reclamantes”, estando dentro de plazo, venimos en interponer recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°202306001172, de 08 de noviembre de 2023 (en adelante, indistintamente, la “RCA” o la “Resolución Recurrida”) que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Embalse Agrícola El Embudo” (el “Proyecto”), de Agrícola Santa Amelia Limitada (el “Titular”), por cuanto dicha resolución no consideró debidamente las observaciones ciudadanas que hemos realizado durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, particularmente relacionadas con la generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 de Bases del Medio Ambiente, asociadas al recurso hídrico, infringiendo así las normas sobre participación ciudadana y los criterios de significancia, específicamente, establecidos en los artículos 11 letras b) y c), 20 y 30 bis del aludido cuerpo legal, según los argumentos de hecho y de derecho que se pasan a exponer.

I. PLAZO

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 bis de la Ley N°19.300:

“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.”

Por su parte, el artículo 20 del citado texto legal dispone en la parte final de su inciso primero que:

“Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.”

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 88 del mismo cuerpo legal antes referido:

“Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos”.

Habiéndose notificado a esta parte la resolución recurrida, con fecha 05 de diciembre de 2023, este recurso se presenta plenamente dentro de plazo.

II. LEGITIMIDAD

Conforme a lo dispuesto en el inciso 5° artículo 30 bis de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”.

Por tanto, de lo dispuesto en la norma antes citada, el recurso de reclamación en cuestión podrá ser interpuesto por aquellas personas, naturales o jurídicas que, habiendo formulado observaciones ciudadanas durante la evaluación ambiental del proyecto, estimen que sus observaciones no han sido debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental.

Así las cosas, de lo expuesto se colige que todos mis representados cumplen con los requisitos para contar con legitimación activa y poder deducir el recurso administrativo contemplado en el artículo 20 de la Ley N°19.300.

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto “Embalse Agrícola El Embudo”, de Agrícola Santa Amelia Ltda., ingresó al SEIA con fecha 17 de noviembre de 2022, a través de una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), por cumplir con la tipología principal dispuesta en la letra a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, pormenorizada en el artículo 3 letra a) del RSEIA.

De acuerdo a lo señalado por el Titular en su DIA, el proyecto consiste en mejorar la disponibilidad y certeza hídrica del predio de manera de hacer sostenible su productividad, esto es incrementar la disponibilidad de aguas provenientes del Canal Almahue durante el periodo de verano, y así poder regar los diferentes cultivos frutícolas con que cuenta actualmente el predio para una superficie de 227,5 ha. Por la sequía y/o la escasez hídrica imperante actualmente en la región, se han generado fuertes restricciones en el canal Almahue derivado de la tercera sección del río Cachapoal en los meses de verano; por lo cual, el propósito de este proyecto es llenar el embalse en invierno y parte de primavera

donde las demandas de los cultivos son menores. Para llenar el embalse, las aguas se obtendrán del Canal Almahue, derivado de la tercera sección del río Cachapoal, en sus diferentes puntos de captación en dos de sus tres marcos partidores denominados “La Bodega” y “Puente de Tabla” y de acuerdo con el derecho accionario que le corresponde.

El embalse tendrá una capacidad máxima de 484.263 m³ comprendido como volumen útil, tendrá una altura del muro de 6,7 m, la superficie a inundar será de 6,0 ha, y la cota de coronamiento será 137,7 msnm. La superficie total requerida para la ejecución del proyecto es de 8,17 ha.

El proyecto se localizaría en la región del Libertador Bernardo O'Higgins, en la provincia de Cachapoal, comuna de Pichidegua, específicamente en el sector de Santa Amelia de Almahue.

IV. SOBRE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL INSTRUCTIVO ORD. SEA N°130528/2013, QUE “IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL”.

De acuerdo a nuestra legislación vigente, el principio de Participación Ciudadana, es un principio rector del ordenamiento jurídico. En este sentido, el inciso 4° del artículo 1° de la Constitución Política de la República, consagra que el Estado tiene la obligación de *“asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”*. En el orden ambiental, esto significa para las personas la posibilidad de tener algún tipo de papel en la toma de decisiones públicas y ser informadas de las mismas. En este sentido, el principio participativo constituye un principio democrático y un elemento preceptivo del SEIA. La idea subyacente es que una adecuada protección del medio ambiente requiere de la participación informada de las mismas personas que desarrollan sus vidas en él.

A mayor abundamiento, el principio de participación ciudadana es también reconocido en instrumentos de Derecho Internacional, a los cuales nuestro país está sujeto, como la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que postula a la Participación Ciudadana como uno de los principios fundantes de la misma: Principio N° 10: *“Los temas ambientales son manejados de una mejor manera con la participación de todos los ciudadanos involucrados”*. A su vez, la Agenda 21 plantea como uno de sus lineamientos estratégicos el fortalecer, a nivel local y regional, la participación de los grupos sociales en la gestión que los gobiernos desarrollen en sus respectivos territorios. La sección III del Documento de la Agenda, titulado “Fortalecimiento del papel de los grupos sociales”, se dedica exclusivamente a este tema, destacando la decisiva importancia que la participación de todos los grupos sociales tendrán en el cumplimiento de los objetivos, políticas y mecanismos acordados por los gobiernos en todas las áreas (no solo las ambientales) de la Agenda 21. Específicamente, en los ámbitos de medio ambiente y desarrollo, se reconoce *“la necesidad de que las personas, los grupos y las organizaciones participen en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental, conozcan el mecanismo de adopción de decisiones y participen en él, sobre todo cuando exista la posibilidad de que esas decisiones afecten a las comunidades donde viven y trabajan”*, y se impone la obligación, entre los Estados miembros, de garantizar el acceso a la información de tipo ambiental de la que dispongan las autoridades locales, incluyendo la relativa a productos y actividades que sean o puedan ser riesgosos para el medio ambiente.

Por otra parte, en el mensaje del proyecto de la Ley N°19.300, se cita entre los principios de la misma, la Participación, señalando que *“es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que, para lograr, una adecuada protección del medio ambiente se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática”*. De esta forma, es posible concluir que, tanto a nivel nacional como internacional, se reconoce la importancia de la Participación Ciudadana, especialmente en el SEIA.

En este sentido, el inciso final del artículo 30 bis, de la Ley N° 19.300, dispone que:

*“La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, **formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.**”* (énfasis agregado).

En sentido similar, el artículo 29 de la referida Ley, consagra que:

*“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y **deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución.**”* (énfasis agregado).

A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha reconocido y relevado la importancia del principio de Participación Ciudadana en el SEIA, ejemplo de ello es la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema que, en sentencia de fecha 25 de julio de 2017, en causa rol N° 31176-2017, ha señalado que la participación ciudadana es el:

"Conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y autoridad competente, que permiten a las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten."

Así las cosas y en particular en el SEIA, la Participación Ciudadana se encuentra regulada en el párrafo 3° del Título II, de la Ley N° 19.300, signado: “De la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental”. En específico, los artículos 9° bis, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, se refieren a las diversas obligaciones de la autoridad respecto a las observaciones planteadas en la PAC.

En este contexto, el artículo 9° bis dispone que:

*“La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, **la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.**”*

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.” (énfasis agregado).

Lo anterior demuestra el carácter de esencial del proceso de participación en el SEIA, haciéndose expresa mención a la evaluación técnica y consideración de las observaciones planteadas, consagrándose que el incumplimiento de dicho proceso, constituye un vicio esencial.

Por su parte, el inciso 3° del artículo 29 de la Ley N° 19.300, dispone que:

*“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y **deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución.** Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.”* (énfasis agregado)

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la PAC no debe entenderse limitada a los deberes de información y publicidad, ni a aquéllos relativos a la actuación de la ciudadanía en el proceso de evaluación que a las Comisiones de Evaluación o al Director Ejecutivo, en su caso, les imponen los artículos 28, 29, 30, 30 bis y 31 de la Ley N° 19.300. Al respecto, el artículo 26 de la referida Ley es suficientemente claro al señalar que “*estas autoridades deben asegurar la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación.*”

Para cumplir con este mandato, tienen la potestad para establecer los mecanismos que correspondan". Esta disposición no explicita cuáles son estos mecanismos, por lo que su establecimiento es discrecional. Es decir, estos pueden ser múltiples y variados, con tal que se logre el fin de la norma. Para implementar estos mecanismos, conforme con el artículo 83 del RSEIA, el SEA tiene incluso la facultad para solicitar la colaboración de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana.

En este contexto, es importante señalar que, el propio Servicio de Evaluación Ambiental, a través del Of. ORD. N°130528/2013, que "Imparte instrucciones sobre consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental", ha dado lineamientos para la debida consideración de las observaciones PAC, estableciendo una serie de requisitos, los cuales, por cierto, le son plenamente aplicables.

En este sentido, en el punto 5 del instructivo se señalan los criterios mínimos que deben respetarse a la hora de considerar la observación ciudadana y, en concreto, establecer la respuesta que se le da a la ciudadanía respecto a sus observaciones planteadas. Estos criterios son el de "completitud y precisión", "autosuficiencia", "claridad", "sistematización y edición", "independencia", "autoría impersonal" y el de "actualización de la consideración".

V. VICIOS EN LA DEBIDA CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES PAC

En este contexto, del análisis y revisión del proceso de Participación Ciudadana del Proyecto y en específico respecto de la respuesta dada a las observaciones de mis representados, se evidencia el incumplimiento del Ord. N°130528/2013 del mismo SEA, dado por la falta de observancia de los criterios que en dicho documento se contienen.

Lo anterior se configura como un **vicio esencial en la evaluación ambiental**, conforme se desarrollará en el próximo apartado.

a) No observancia de los criterios de completitud y precisión: Analizados los antecedentes de la PAC, es posible verificar que las respuestas dadas por la autoridad abordan en forma parcializada el contenido de las observaciones, respondiendo una parte de lo observado y dejando otras aristas o puntos planteados en la observación sin ningún tipo de argumentación ni respuesta e incluso, dando respuesta del tipo sectorial, olvidando que se está en un proceso de evaluación ambiental.

En este sentido, según los criterios fijados por el instructivo referido, las respuestas entregadas a la comunidad deben identificar cada uno de los temas planteados y abordarlos de la misma forma. Incluso, se autoriza a la autoridad para que en el caso de que una observación sea extensa o aborde muchas temáticas se separen por materias, con el objeto de dar una respuesta completa, precisa y clara, pero debiendo siempre dar respuesta a cada uno de los temas planteados y teniendo cuidado de no alterar el contenido de la preocupación planteada en la observación ciudadana. En la especie, no se cumple aquel criterio, puesto que la autoridad no identifica todos los temas planteados por las observaciones, en muchos casos, desconociendo que se está en un proceso de evaluación ambiental, lo que, evidentemente, se traduce en la entrega de respuestas imprecisas, vagas y carentes de información necesaria.

Por tanto, el hecho de que no se hubiere realizado una adecuada identificación de los temas planteados en la PAC, significa que los aspectos considerados a la hora de realizar la evaluación, no abordan, ni recogen todos los elementos necesarios para realizar una efectiva determinación, ponderación y evaluación de los impactos ambientales reales que el proyecto genera.

b) No observancia del criterio de autosuficiencia: Las respuestas están conformadas en su mayoría por citas y referencias genéricas a la DIA, Adendas y respuestas dadas por el propio Titular a las observaciones PAC. Esto hace que, en definitiva, no se respondan las

observaciones en forma completa, toda vez que, no se explica de forma precisa y clara la motivación, análisis y su vinculación con lo observado por el/la ciudadana.

Según lo dispuesto en el citado instructivo, en las respuestas se tiene que evitar el hacer referencias genéricas al EIA y/o a las Adendas y, sólo en aquellos casos en que por la naturaleza o extensión de la respuesta sea necesario hacer referencia a un proceso presentado durante la evaluación ambiental, se permite ser citado con precisión. No obstante aquello, en ningún caso se exonera a la Autoridad de formular con dichos elementos citados una adecuada respuesta que aborde de forma específica y precisa lo planteado por el/la observante.

c) No observancia del criterio de claridad: La excesiva referencia a la DIA y Adendas resulta en una evidente sobre tecnificación de las respuestas, las cuales -evidentemente- se alejan de un lenguaje claro y entendible por una persona lego.

d) No observancia del criterio de independencia: La respuesta entregada por el Titular en las Adendas sólo resulta de referencia para elaborar la consideración, ya que aquella debe fundamentarse en la totalidad del expediente de evaluación. En ese sentido, se debe evitar reproducir o basarse únicamente en las respuestas dadas por el Titular a las observaciones de la comunidad. Según se hará presente en el cuerpo del presente escrito, reiterativamente la Autoridad, al considerar las observaciones, reproduce el contenido del Anexo de PAC presentado por el Titular o simplemente se limita a “juzgar” o “aprobar” la respuesta dada por el Titular, sin señalar mayor fundamento técnico ni jurídico, obviando su deber de evaluar técnicamente las observaciones de la ciudadanía, trasladando dicha labor al Titular del Proyecto y asumiendo un actitud más bien de aprobación o visación de las respuestas dadas por el Titular.

Ante lo anterior, resaltamos el reconocimiento y la importancia de un adecuado proceso de Participación Ciudadana dentro de los procesos de toma de decisión de la Autoridad Ambiental, y en específico en el SEIA. En este contexto, todos los vicios anteriormente señalados y los que serán abordados en lo sucesivo de este escrito, tienen el carácter esencial, por tanto, vician y anulan el procedimiento de evaluación ambiental y, por ende, su acto administrativo terminal, la RCA.

VI. OBSERVACIONES QUE NO HAN SIDO DEBIDAMENTE CONSIDERADAS EN LOS FUNDAMENTOS DE LA RCA

A. Insuficiente descripción del Proyecto. NO EXISTE CLARIDAD RESPECTO DE LA CANTIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS A UTILIZAR POR EL PROYECTO (CAUDALES)

Observación N°5 de Sociedad Comercial Gonzagal Limitada, Sociedad Pacific Tango Dos SpA.

“El total de acciones a usar del Canal Almahue en el Proyecto en relación con los derechos de aprovechamiento sobre el caudal común que constan en los respectivos títulos, hay indeterminación del caudal expresado en volumen por unidad de tiempo a utilizar, por lo que se desconoce la cantidad exacta del recurso hídrico a extraer, y solo se acompaña un certificado del Canal Almahue”.

De acuerdo a lo plasmado en la RCA y durante el proceso de evaluación ambiental, es posible comprobar que, desde el inicio de la evaluación, existe incerteza respecto al caudal efectivo que será extraído por el Titular para el llenado del embalse y los puntos de llenado. Lo anterior llevó a requerir, por parte de la Dirección General de Aguas (en adelante, DGA), la instalación de un sistema de monitoreo de extracciones, ya desde su primer pronunciamiento, a través de su Oficio Ordinario N°679, de 15 de diciembre de 2022.

Al respecto, se debe hacer presente que conforme al artículo 19 del RSEIA, se establecen expresamente los contenidos mínimos de las declaraciones de impacto ambiental, así la aludida norma reglamentaria dispone que:

*“Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán presentarse bajo la forma de una declaración jurada, en la cual se expresará que se cumple con la legislación ambiental vigente, **acompañando todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.***

Además de lo señalado en el Párrafo 1° del Título III del presente Reglamento, las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Una descripción del proyecto o actividad que deberá contener lo siguiente: [...]

*a.5. La descripción de la **fase de construcción**, si la hubiere, señalando a lo menos lo siguiente:*

*- En caso de corresponder, **la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades;** [...]*

*a.6. La descripción de la **fase de operación**, si la hubiere, señalando a lo menos lo siguiente:*

*- En caso de corresponder, **la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades;** [...]*

Para efectos de lo señalado en los literales precedentes, la descripción se deberá realizar en consideración a la posibilidad de generar o presentar los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, y en concordancia con lo requerido en la letra siguiente de este artículo.

b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental. Serán parte de estos antecedentes: [...]

b.3. En caso de corresponder, la ubicación y cuantificación de los recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades”.

Lo anterior es de suma importancia, por cuanto las contradicciones señaladas anteriormente se traducen en una falta de información esencial para determinar que las características del proyecto o actividad o sus impactos, no generan los efectos características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

Así, el Oficio Ordinario SEA N° 150575, de fecha 24 de marzo de 2015, que actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental; entiende que *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento del SEIA, en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), **la información esencial para la evaluación es la requerida para determinar que las características del proyecto o actividad o sus impactos, no generan los ECC del artículo 11 de la Ley N° 19.300.** [...] De esta manera, cabría entender que un proyecto carece de información relevante o esencial si: [...]*

Para el caso de las DIA:

a. No se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad, o sus distintas etapas.

b. Sobre la base de los antecedentes presentados, no sea posible determinar la inexistencia de los ECC del artículo 11 de la Ley N° 19.300. [...]

La imposibilidad de subsanar la falta de información mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones es una consecuencia que se deriva necesariamente de la trascendencia de la información omitida. En efecto, en todos los casos señalados, la importancia de la información omitida es tal, que no permite iniciar la evaluación

ambiental del proyecto de manera adecuada y, por otro lado, puede implicar una falta de garantía para la realización de un proceso de participación ciudadana informada y oportuna. Por lo mismo, no es subsanable.

La falta de información relevante o esencial (IRE) impide realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas, lo que no es subsanable mediante las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que, como su nombre lo indican, tienen por objeto aclarar, rectificar o ampliar la información presentada inicialmente”.

A mayor abundamiento, esta incerteza, dada las contradictorias respuestas del Titular, se mantuvo hasta etapas tardías de la evaluación, como bien consta en el Oficio Ordinario DGA N°376, de fecha 29 de septiembre de 2023, notificado al SEA, con fecha 02 de octubre de 2023, esto es, a menos de 2 meses de la calificación favorable del Proyecto y culminada, por cierto, la PAC, en donde la citada autoridad sectorial, se pronuncia con observaciones a la Adenda complementaria, que es la última instancia válida que tiene el Titular para subsanar los errores en su Proyecto, señalando lo siguiente:

“PAC

*Si bien en la Adenda Complementaria presentada por el titular del proyecto, se subsana en gran medida lo solicitado en los apartados “i” e “ii” del acápite de Participación Ciudadana del Ord. DGA O’Higgins N° 239 de 20 de junio de 2023, la información y respuestas entregadas con respecto a la afectación por parte del proyecto a la disponibilidad de aguas de derrame no hacen más que reiterar lo expuesto en el apartado 3.1 iii del citado Ord. DGA, indicando que **existen inconsistencias en las respuestas entregadas, principalmente en lo referido a la temporalidad de llenado del embalse, informando erróneamente que será llenado en invierno, cuando el canal Almahue y la gran mayoría de los canales de la región, permanece cerrado, tal como se indica en el certificado entregado por la Asociación de Canalistas Canal Almahue. Otro aspecto, que reafirma la disminución de los derrames a generar y que podrían afectar a pequeños horticultores de localidades aledañas, hace referencia a la modalidad de operación del embalse, la cual, al tener sólo un ducto (afluente-efluente), evidencia que se priorizará mantener el embalse lleno, para utilizar las aguas provenientes del canal Almahue para regar, supliendo solo el déficit de riego con el embalse y no al revés como se plantea. Por lo anteriormente descrito, existen aspectos gravitantes, y que inhiben a esta Dirección, a pronunciarse favorablemente sobre el proyecto y que tienen relación con la obligación legal de este Servicio resguardar el bien común en el uso de las aguas y la disponibilidad de estas para subsistencia, tal como lo señala el artículo 5 bis del Código de Aguas: “Las aguas cumplen diversas funciones, principalmente las de subsistencia, que incluyen el uso para el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia (...). Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento. Se entenderá por usos domésticos de subsistencia, el aprovechamiento que una persona o una familia hace del agua que ella misma extrae, con el fin de utilizarla para satisfacer sus necesidades de bebida, aseo personal, la bebida de sus animales y cultivo de productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia.” Lo anterior, en estricta relación al artículo 7 literales a) y d) del Decreto N°40/2013 que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental”** (énfasis agregado).*

No obstante lo anterior, el SEA en una indebida consideración de las observaciones de mis representados, se limitó a validar una respuesta absolutamente sectorial que entrega el Titular en respuesta a las observaciones PAC, en donde el Titular cita los títulos que le permiten aprovechar sus derechos de aguas que posee y las normas del Código de Aguas que lo autoriza para aquello.

Lo anterior significa sin duda, que la autoridad no comprendió la materia ambiental envuelta en la pregunta, infringiendo el criterio de completitud y suficiencia, de autosuficiencia y, aún más groseramente, el de independencia, pues asume una posición más bien pasiva, aprobando sin mayor fundamentación, la respuesta dada por un particular, desatendiendo el deber del análisis técnico ambiental de la observación.

No debemos olvidar, que el SEA es el administrador del SEIA, conforme lo dispone el artículo 81 le de la Ley N°19.300, por lo que no es aceptable que su análisis se limite a copiar el listado de autorizaciones y derechos de aprovechamientos de aguas (“DAA”) del Titular, cuando es evidente que la pregunta no se circunscribe a eso, si no a la certeza del caudal efectivo que sería extraído por el Titular para llenar el embalse lo cual, indudablemente, va asociado a un impacto ambiental. Por otra parte, el SEA desconoce el pronunciamiento antes citado de la DGA el cual es explícito en señalar su no conformidad con el Proyecto, por la serie de información y respuestas contradictorias del Titular, lo cual repercute inevitablemente en una incierta evaluación de los impactos del Proyecto, sobre todo en el medio humano, como se señalará posteriormente.

Lo anterior, constituye un vicio esencial en el procedimiento de evaluación ambiental, como se ha señalado latamente en el apartado anterior.

A su vez, y con el ánimo de profundizar en la incerteza que implica la indeterminación del caudal a través de un mero certificado por parte de la Asociación de Canalistas Canal Almahue, es dable señalar algunas precisiones.

Una de las principales finalidades del ordenamiento jurídico de aguas, dice relación con la necesidad de dotar de seguridad y certeza jurídica al régimen de utilización y aprovechamiento de las aguas. Al respecto, ARÉVALO CUNICH señala que una de las facetas que presenta el principio de seguridad jurídica en materia de aguas se refiere justamente al contenido de los derechos de aprovechamiento. Desde esta perspectiva, se pretende que las potencialidades que el derecho otorga a su titular estén absolutamente identificadas, ya sea en lo relativo al volumen de agua, a las características de extracción de dichas aguas y a otros aspectos de índole similar. Igualmente, y según otro de los principios inspiradores de la legislación de aguas -certeza de los derechos-, se requiere que el derecho de aprovechamiento esté definido en su integridad, es decir, con todos sus alcances y posibilidades. [ARÉVALO CUNICH, Gonzalo (1998): “Aspectos fundamentales de la legislación de aguas”, en: *Revista de Derecho de Aguas*, Vol. IX, pp. 15-29].

Lo anterior da origen al estatuto jurídico del mecanismo de *perfeccionamiento* de títulos incompletos, lo cual se encuentra consagrado en el Decreto M.O.P. N° 1220, de fecha 30 de diciembre de 1997, que aprueba el Reglamento del Catastro Público de Aguas, (en adelante, Reglamento del CPA). Así, en su Título II denominado “Del Perfeccionamiento de los Títulos en que consten los Derechos de Aprovechamiento de Aguas”, el aludido texto reglamentario deja en claro que este mecanismo del perfeccionamiento de los derechos de aprovechamiento, tiene por objetivo hacer claridad respecto de las características esenciales de identificación de los mismos, respetando para ello las presunciones y reconocimientos establecidos en la legislación, y en especial en los artículos 7° del decreto ley N°2.603, de 1979 y 309, 312 y 313 del Código de Aguas (artículo 46, inciso primero del Reglamento del CPA).

Así, conforme al artículo 44 del Reglamento del CPA, ***“Todos los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas reconocidos de acuerdo a los artículos 19 N°24 inciso final de la Constitución Política del Estado, 7° del decreto ley N°2.603, de 1979, y a los artículos 1° y 2° transitorios del Código de Aguas, cuyos títulos se encuentren incompletos, ya sea por falta de regularización o por no indicarse las características esenciales de cada derecho, con el objetivo de incorporarlos al Catastro Público de Aguas a que obliga la ley [artículo 122 del Código de Aguas] y este reglamento, deberán previamente perfeccionar y regularizar sus derechos de acuerdo a los criterios y presunciones que establece la ley en los artículos 309, 310, 311, 312, y 313 del Código de Aguas, y demás pertinentes, y cuya aplicación se detalla en los artículos siguientes”***. (Énfasis añadido).

Por su parte, conforme al artículo 45 del citado cuerpo reglamentario, ***“De acuerdo a la ley, y para los efectos de este reglamento, son características esenciales de cada derecho de aprovechamiento de aguas objeto de regularización o reconocimiento, las siguientes: a) Nombre del titular; b) El álveo o ubicación del acuífero de que se trata; c) Provincia en que se sitúe la captación y la restitución, en su caso; d) Caudal, de acuerdo a lo***

establecido en los artículos 7° y 268 del Código de Aguas, e) Aquellas características con que se otorga o reconoce el derecho, de acuerdo a la clasificación establecida en el art. 12 del Código de Aguas, esto es, si se trata de un derecho consuntivo o no consuntivo; de ejercicio permanente o eventual; o de ejercicio continuo, discontinuo o alternado entre varias personas. La falta de determinación o indefinición de alguna de estas características obliga a los titulares de los respectivos derechos a perfeccionarlos o regularizarlos previamente a su registro". (Énfasis añadido).

En cuanto a los aspectos procedimentales, es dable señalar que conforme al artículo 46, inciso primero del Reglamento del CPA, ***"Dicho perfeccionamiento o regularización, según lo dispone el artículo 177 del Código de Aguas, deberá realizarse a través del procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil"***.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.586, publicada en el Diario Oficial el pasado 13 de julio de 2023, se añadió al Código de Aguas el artículo 170 bis, conforme al cual: ***"Toda solicitud destinada a perfeccionar o completar los elementos o características esenciales del título del derecho de aprovechamiento de aguas se someterá a la Dirección General de Aguas, por medio de un procedimiento administrativo especial que se tramitará en conformidad al Párrafo 1 de este Título. Para estos efectos se tendrá a la vista lo dispuesto en los artículos 7, 309, 312, 313 y demás disposiciones de este Código, en lo que correspondan.***

Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución administrativa que perfeccione el título del derecho de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de quince días hábiles, procederá a registrar el derecho en el Catastro Público de Aguas dispuesto en el artículo 122. Asimismo, el titular del derecho, cuando corresponda, deberá requerir al Conservador de Bienes Raíces respectivo que deje constancia del registro efectuado en el Catastro Público de Aguas, al margen de la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también será aplicable a la solicitud de perfeccionamiento del título del derecho de aprovechamiento de aguas que hubiese sido determinado en una resolución dictada por el Servicio Agrícola y Ganadero".

En síntesis, el perfeccionamiento es uno de los mecanismos a través de los cuales se pretende conseguir que los derechos antiguos, preexistentes al Código de Aguas de 1981, se ajusten al régimen jurídico instaurado por este cuerpo normativo. Así, el perfeccionamiento está dirigido a: i) completar los títulos de derechos antiguos que carecieren u omitieren toda referencia a alguna o algunas de las características que son consideradas esenciales en el régimen actual; y/o ii) sanear los títulos de derechos antiguos que, si bien hicieren alusión a un determinado elemento, no lo realizaren de la forma en que las prescripciones actuales exigen mencionar las características esenciales de cada derecho de aguas. [RIVERA BRAVO, Daniela (2013): Usos y derechos consuetudinarios de aguas, pp. 306 y 307].

En consecuencia, y partiendo de la base que la Junta de Vigilancia requiere que sus miembros tengan un título de derecho de aprovechamiento de aguas anterior a dicha organización de usuarios [Corte Suprema, causas Rol N°s 170.474-2022 y 21.389-2014] el solo hecho de presentar el titular del proyecto un simple certificado de la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Cachapoal, en que se indica el número de acciones a extraer desde el Canal Almahue, en ningún caso permite dar certeza del caudal a extraer. Lo anterior, por cuanto **es el perfeccionamiento del título del derecho de aprovechamiento de aguas respectivo, el mecanismo legal e idóneo para especificar la equivalencia entre el número de acciones y el caudal autorizado a extraer por el referido derecho de aprovechamiento de aguas, caudal que debe expresarse en volumen por unidad de tiempo**, conforme al artículo 7 del Código de Aguas. Lo cual debió realizarse por medio del procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, y encontrarse afinado a través de la respectiva sentencia judicial; o bien debe, actualmente, realizarse a través del procedimiento

administrativo contemplado en el artículo 170 bis del Código de Aguas, afinado mediante la respectiva resolución DGA.

De este modo, lo señalado anteriormente, trae aparejado la incertidumbre respecto de la determinación de la cantidad del recurso natural renovable a extraer (caudal de agua) por el proyecto para satisfacer sus necesidades, lo que implica la imposibilidad de efectuar un correcto análisis de significancia que permita descartar adecuadamente y conforme a derecho, los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, lo que claramente genera una afectación a los regantes aguas abajo, incluidos mis representados.

B. No se lograron descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra b) y c) de la ley N°19.300

Como se señalará a continuación, el proyecto recibió una serie de observaciones destinadas al adecuado descarte de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, en especial, de sus literales b) y c), como se puede apreciar a continuación, sin que éstas fuesen debidamente consideradas por la autoridad ambiental en los fundamentos la RCA.

Observación N°1: Eleana Rosa Arce Canales, Silvia De las Mercedes Arce Canales, Jovita del Carmen Herrera Orellana, José Fernando Palominos Araya, Nancy del Pilar Leyton Villaseca, Sergio del Carmen Leiton Villaseca, Luis Nibaldo Leyton Villaseca.

“Somos uno más de los sectores rurales de esta gran y hermosa comuna que es Pichidegua, somos de San Luis, una comunidad unida y cooperativa, trabajamos la tierra y hacemos intercambio de estas, la respetamos y la cuidamos y ella a nosotros. El canal Almahue es el canal que alimenta a distintos sectores de la comuna, siendo el último en tomar nuestro territorio, en concreto eso nos deja sin agua, hoy no tenemos agua, así de simple. Por el otro lado, tenemos el canal del bajo como nosotros le llamamos, también conocido como el Palquiales, este nos ha generado un apoyo durante todo el tiempo que nos vemos estrechos producto a la no llegada de agua

¡Se supone que el año pasado llovio más!;deberíamos de tener más agua! -así lo pensamos, y hoy lo reclamamos, lo dialogamos, ¿Qué pasa si este año se nos viene el mismo pronóstico de lluvias o incluso menor?¿Que nos asegura a nosotros y nosotras nuestra sostenibilidad en el tiempo?- Muchos hemos tenido que vender tierras, incluso nuestros derechos de agua, mucho de ello a costo huevo, no teníamos de otra, las cuentas seguían llegando, los insumos eran más difíciles de tener y claro el agua poca que nos llegaba no lograba sustentar a toda la comunidad ocupante, fue desesperante, desolador, ¿ustedes saben que muchas veces llegamos a los conflictos con los vecinos por el agua?- luego reflexionamos y nos damos cuenta que el vecino tiene la misma o menos agua que yo- insistimos ¿Qué pasa con el agua?

Supimos de este proyecto, tarde, hace un par de semanas, pero bueno, gracias a dios que supimos. Se trata de un embalse, el llamado embudo, el cual consta de nada más y nada menos de 6 hectarias de ocupación total de agua, sabemos de tranques de solo 1 Há que sostienen la misma o incluso más que la cantidad de Há que está declarando el Fundo de Santa Amelia. ¿Por qué de tan gran magnitud ¿Por qué un embalse? CONSIDERANDO ADEMAS QUE ELLOS TIENEN TECNIFICADO SU RIEGO A GOTEIO, nosotros seguimos con nuestra herencia de riego a tendido (Cuesta un dineral para nosotros tecnificar y los proyectos o programas son limitados para nosotros).

Lo otro, a partir de lo expuesto en el proyecto, ¿Cuál es la conservación en el tiempo de la permanencia del agua que llega a nuestro territorio por el canal palquiales, examinando que este ya no tendrá el desagüe de un marco completo? Insistimos, somos la última comunidad en que nos llega el agua de ambos canales, ¿Cuál va a hacer la probabilidad de que podamos seguir produciendo lo mismo que hoy hacemos?

*Nosotros trabajamos para la cadena nacional, y local, **trabajamos el cooperativismo como vecinos, si el vecino plantó zapallos y el otro cebollas, se practica el intercambio, además de vender luego nuestros productos para que sean un sustento a nivel nacional, año a año los agricultores han disminuido, nosotros no queremos llegar a eso, toda una vida trabajando en el campo, nosotros nos enfermamos si no hacemos cosas, estamos acostumbrados, es nuestra cultura, tradición.** Respecto al embalse ¿Con qué finalidades lo harán? ¿Privadas? ¿Cuánta de esa mercancía se queda en nuestro país? ¿Cuánta fruta es la que se exporta?. Lo sentimos, pero nosotros cuidamos lo que nos pertenece por derecho y nos cuidamos entre nosotros. Hoy a pesar de todas las trabas que tenemos seguimos aquí, y por lo mismo hoy vinimos en patota a generar estas observaciones, ya que es la única oportunidad que tenemos.*

Y sin más preámbulos estas son las últimas preguntas; ¿Qué pasaría con el caudal del canal palquiales, si se adueñan de un brazo completo del derramal de canal almahue al momento de generar el llenado del embalse? ¿Cuál es la sostenibilidad del tiempo en que el canal llegue a nuestro sector? Insistimos, nosotros hacemos uso de ambos canales todo el año, para nosotros no existen meses estivales”. (énfasis agregado).

Observación N°1: María Arce Canales.

*“De qué manera no se verá afectado el canal palquiales, el cual nace en el "bajo" entre el salto y la zona de la arboleda, con la finalidad de captar los derrames provenientes de canal almahue, luego del riego de los cultivos en este valle. **canal palquiales por años ha captado los derrames de los sectores de almahue, santa amelia y el caleuche, llevando estas aguas por la parte sur de la comuna y la zona más baja en altitud hasta el sector de san luis, donde un grupo de agricultores y vecinos desarrollan labores agrícolas gracias al cauce de este canal también conocido como "canal del bajo".***

*Al llevarse a cabo este proyecto, la reducción del caudal será segura, ya que el agua proveniente de un marco completo no dará el derrame afluente al canal palquiales. **esto afectará de manera directa el sustento de las familias que dependen del canal para alimentar sus suelos de cultivo, cultivos de abastecimiento local, riego de prados para alimento de animales y también el sustento económico del grupo familiar.***

¿cómo se enfrentará la reducción del caudal por la captación de estos derrames que serán cruzados por sobre el canal palquiales para encauzar en el embalse?” (énfasis agregado)

Observación N°8: Sociedad Comercial Gonzagal Limitada

Si bien es cierto que el Titular del proyecto “Embalse El Embudo” es propietario de 22,06 acciones del Canal Almahue para el regadío de las parcelas 48, 58, 60, 70, 79, 80, 85 y resto de la Hijueta N°2, Fundo Santa Amelia; también lo es sobre 1,46 acciones del 10% del Canal Palquiales para el regadío de la Parcela 70; y de 14,61 acciones del 100% del Desagüe El Molino para el regadío de la Parcela 70, todos del Proyecto de Parcelación de Almahue, comuna de Pichidegua. Estos derechos de aprovechamiento fueron asignados, determinados y distribuidos por el SAG mediante Resolución Exenta N°2359, de fecha 10 de noviembre de 1987. Al mismo tiempo, y previo a la asignación de los derechos de agua del Titular del proyecto, el mismo SAG, mediante Resolución Exenta N°162, de fecha 31 de enero de 1986, y N° N°2359, de 1987, asignó, determinó y distribuyó otros derechos de aprovechamiento de aguas sobre el Canal Almahue y sobre el Canal Palquiales para los Proyectos de Parcelación San Luis y a las “Hijuelas I o San Lucas”; “Hijueta II o Bélgica”; y la “Hijueta IV o San Luis”. De esta forma, e igual que el Titular del proyecto, La Sociedad Comercial Gonzagal Limitada, es dueña de las Parcelas que se detallan a continuación del Proyecto de Parcelación San Luis que soy propietario, en donde el SAG le asignó acciones sobre el Canal Palquiales, respecto de los siguientes derechos de aprovechamiento de aguas para riego de las parcelas:

- 1.- Parcela 15 B San Luis, rol avalúo SII 39-227, con 0,428 regadores, inscrito a Fjs. 186 vta, N°216, año 2020, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Vicente de Tagua Tagua.
- 2.-Parcela 17 San Luis, rol avalúo SII 32-225, con 1,28 regadores inscrito a Fjs. 185, N°215, año 2020, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Vicente de Tagua Tagua.
- 3,- Parcela 19 San Luis, rol avalúo SII 32-227, con 1,253 regadores inscrito a Fjs. 185 vta, N° 214, año 2020, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Vicente de Tagua Tagua.
- 4,- Parcela 20, rol avalúo SII 32-227, con 0,0548 regadores inscritos a Fjs. 30, N° 47, año 1999, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Vicente de Tagua Tagua.

Como se puede apreciar tanto en lo expuesto, como en la Resolución Exenta N°162, de 1986, y en la Resolución Exenta N°2359, de 1987, el SAG asignó derechos sobre el Canal Almahue y sobre el Canal Palquiales, que deben ser respetados tanto en su Titularidad como en el ejercicio de estos. Por otra parte, el Canal Palquiales es un cauce artificial recolector de derrames y tiene una dotación de 100 partes o regadores donde el 40% fue asignado, determinado y distribuido a las Hijuelas II del Fundo Santa Amelia de Almahue y 10% a la Hijuela III del Fundo Santa Amelia de Almahue mediante la Resolución SAG Exenta N°2359, de fecha 10 de noviembre de 1987; mientras que el restante 50% del caudal pertenece a los predios que formaban parte de las Hijuelas IV o San Luis, a la Hijuela I o San Lucas e Hijuela II o Bélgica, mediante las Resoluciones SAG N° 162, de fecha 31 de enero de 1986, y N°2359, de 1987.

La división y captación de estas 100 partes o regadores se produce en una obra de arte ubicada en el llamado potrero Cucurucho, en las coordenadas UTM (m) N: 6.188.599, E: 288.759, Huso 19, Datum WGS 1984.

Respecto de esta última, es preciso indicar que en el brazo derecho del Potrero Cucurucho, se inició el proceso de conformación de la comunidad de aguas del canal Palquiales marcó partido San Luis, la cual cuenta con sentencia judicial de fecha de fecha 21 de Febrero de 2023, del Juzgado de Letras de San Vicente de Tagua Tagua, en causa rol V-119-2023 caratulada GUZMÁN/, donde se declaró la existencia de la comunidad de aguas, se fijaron los derechos de los comuneros, se aprobaron los estatutos por la totalidad de los miembros de la comunidad y se fijó directorio provisional. Por lo que, el eventual daño o perjuicio no solo afecta al ejercicio de mi derecho de aprovechamiento si no a todos los miembros de la comunidad de aguas del Canal Palquiales, Marco Partidor San Luis.

Observación N°8: Sociedad Pacific Tango Dos SpA

Si bien es cierto que el Titular del proyecto “Embalse El Embudo” es propietario de 22,06 acciones del Canal Almahue para el regadío de las parcelas 48, 58, 60, 70, 79, 80, 85 y resto de la Hijuela N°2, Fundo Santa Amelia; también lo es sobre 1,46 acciones del 10% del Canal Palquiales para el regadío de la Parcela 70; y de 14,61 acciones del 100% del Desagüe El Molino para el regadío de la Parcela 70, todos del Proyecto de Parcelación de Almahue, comuna de Pichidegua. Estos derechos de aprovechamiento fueron asignados, determinados y distribuidos por el SAG mediante Resolución Exenta N°2359, de fecha 10 de noviembre de 1987. Al mismo tiempo, y previo a la asignación de los derechos de agua del Titular del proyecto, el mismo SAG, mediante Resolución Exenta N°162, de fecha 31 de enero de 1986, y N° N°2359, de 1987, asignó, determinó y distribuyó otros derechos de aprovechamiento de aguas sobre el Canal Almahue y sobre el Canal Palquiales para los Proyectos de Parcelación San Luis y a las “Hijuelas I o San Lucas”; “Hijuela II o Bélgica”; y la “Hijuela IV o San Luis”.

De esta forma, e igual que el Titular del proyecto, La Sociedad Comercial Gonzagal Limitada, es dueña de las Parcelas que se detallan a continuación del Proyecto de Parcelación San Luis que soy propietario, en donde el SAG le asignó acciones sobre el Canal Palquiales, respecto de los siguientes derechos de aprovechamiento de aguas para riego de las parcelas:

- a.- Hijacla 1, de la hijacla 4, rol de avalúo del SII 32-182, con 0,5 regadores inscitos a Fjs. 140, N° 158, año 2021, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Vicente de Tagua Tagua.
- b.- Hijacla 1, de la hijacla 4, rol de avalúo del SII 32-182, con 0,5 regadores, inscitos a Fjs. 139, N°156, año 2021, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Vicente de Tagua Tagua.
- c.- Hijacla 1, de la hijacla 4, rol de avalúo del SII 32-182, con 0,5 regadores, inscitos a Fjs. 137 vta, N° 154, año 2021, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Vicente de Tagua Tagua.
- d.- Parcela N° 5 o "Santa Elena", rol avalúo del SII 32-176, com 2,52 regadores + 5,3% derrames, inscitos a Fjs. 136, N° 152, año 2021, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Vicente de Tagua Tagua.
- e.- Parcela N° 4 o "San Eugenio", rol de avalúo del SII 32-036 con 3,43 regadores + 6,86 % derrames, inscitos a Fjs. 135, N° 150, año 2021, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Vicente de Tagua Tagua.
- f.- Potrero Bélgica, San Lucas, rol de avalúo del SII 32-045, con 3,075 regadores + 6,15 % derrames y filtraciones, inscitas a fojas Fjs. 135 vta, N° 151, año 2021, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Vicente de Tagua Tagua.

Por otra parte, el Canal Palquiales es un cauce artificial recolector de derrames y tiene una dotación de 100 partes o regadores donde el 40% fue asignado, determinado y distribuido a las Hijaclas II del Fundo Santa Amelia de Almahue y 10% a la Hijacla III del Fundo Santa Amelia de Almahue mediante la Resolución SAG Exenta N°2359, de fecha 10 de noviembre de 1987; mientras que el restante 50% del caudal pertenece a los predios que formaban parte de las Hijaclas IV o San Luis, a la Hijacla I o San Lucas e Hijacla II o Bélgica, mediante las Resoluciones SAG N° 162, de fecha 31 de enero de 1986, y N°2359, de 1987.

La división y captación de estas 100 partes o regadores se produce en una obra de arte ubicada en el llamado potrero Cucurucho, en las coordenadas UTM (m) N: 6.188.599, E: 288.759, Huso 19, Datum WGS 1984. Respecto de esta última, es preciso indicar que en el brazo derecho del Potrero Cucurucho, se inició el proceso de conformación de la comunidad de aguas del canal Palquiales marcó partido San Luis, la cual cuenta con sentencia judicial de fecha de fecha 21 de Febrero de 2023, del Juzgado de Letras de San Vicente de Tagua Tagua, en causa rol V-119-2023 caratulada GUZMÁN/, donde se declaró la existencia de la comunidad de aguas, se fijaron los derechos de los comuneros, se aprobaron los estatutos por la totalidad de los miembros de la comunidad y se fijó directorio provisional. Por lo que, el eventual daño o perjuicio no solo afecta al ejercicio de mi derecho de aprovechamiento si no a todos los miembros de la comunidad de aguas del Canal Palquiales, Marco Partidor San Luis.

Observación N°9: Marie Jeanne Lyon Amand de Mendieta, Fernando Jaime Guzmán Schneider, Emmanuel Jean Louis Marie Lyon Amand de Mendieta, Sociedad Comercial Gonzagal Limitada, debidamente representada por don Marcelo Estanislao González Correa, Sociedad Pacific Tango Dos SpA, debidamente representada por don Jaime Maruri Herrera.

En relación con el certificado N°796, del Canal Almahue, de fecha 09 de marzo de 2022, y del plano de "Obras Existentes" en KMZ presentado por el Titular del proyecto en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Embalse Agrícola El Embudo", los derechos de aprovechamiento tienen 3 puntos de captación distantes unos con otros: La Tabla, Bodega y Peor es Nada, y se pretende modificar el sistema de distribución al trasladar la captación de derechos desde los puntos Peor es Nada y la Bodega hacia el punto

La Tabla. Unificar los 3 puntos de captación en uno solo: La Tabla. Al materializarse la unificación de derechos de aprovechamiento de aguas en una sola captación aguas arriba de los puntos Bodega y Peor es Nada, esta modificación de distribución de las aguas podría provocar una disminución o eliminación total de la producción de derrames y afectación del derecho de aprovechamiento que soy Titular del Canal Palquiales y protegido no tan solo por el Código de Aguas sino que por la Constitución Política de la República al estar asignado el derecho por acto de autoridad (SAG) e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces. Y no tan solo mi derecho de aprovechamiento, sino que todos los derechos del Canal Palquiales que están asignados e inscritos también.

Observación 11: Marie Jeanne Lyon Amand de Mendieta, Fernando Jaime Guzmán Schneider, Emmanuel Jean Louis Marie Lyon Amand de Mendieta, Sociedad Comercial Gonzagal Limitada, debidamente representada por don **Marcelo Estanislao González Correa, Sociedad Pacific Tango Dos SpA,** debidamente representada por don **Jaime Maruri Herrera.**

En virtud de lo señalado previamente, y especial consideración en que mi derecho de aprovechamiento -y todos los otros derechos- del Canal Palquiales proviene de derrames de parcelas cercanas al Canal Palquiales, es necesario elaborar un estudio de drenajes en función de captaciones, riego, infraestructura e infiltraciones que permita:

- Identificar y georreferenciar los predios que drenan, el área de influencia y los caudales aportantes al Canal Palquiales por ser un canal recolector de derrames.
- Identificar y georreferenciar los predios 48, 58, 60, 70, 79, 80, 85 y resto de la Higuera N°2, Fundo Santa Amelia, todos del Proyecto de Parcelación de Almalue, comuna de Pichidegua, de propiedad del Titular del proyecto.
- Identificar y cuantificar la producción de derrames en el Canal Palquiales que se podrían ver perjudicados y afectados con la modificación de distribución de las aguas de los puntos de captación Bodega y Peor es Nada hacia el punto La Tabla y llenado del Embalse El Embudo
- Identificar y georreferenciar los predios y superficies que se regarían con las aguas acumuladas en el Embalse El Embudo.

Observación N°13: Marie Jeanne Lyon Amand de Mendieta, Fernando Jaime Guzmán Schneider, Emmanuel Jean Louis Marie Lyon Amand de Mendieta, Sociedad Comercial Gonzagal Limitada, debidamente representada por don **Marcelo Estanislao González Correa, Sociedad Pacific Tango Dos SpA,** debidamente representada por don **Jaime Maruri Herrera.**

Esta parte solicita que se realice una visita en terreno con todos los regantes del Canal Palquiales y poder verificar en terreno la posible afectación al canal y sus derechos de aguas ya que no se nos informó en ningún momento que se iba a emplazar tal proyecto a metros del canal, por tal razón consideramos que a este proyecto le falta información relevante y autorización de los regantes del Canal Palquiales para construir una tubería sobre dicho curso de agua.

Observación N°14: Marie Jeanne Lyon Amand de Mendieta, Fernando Jaime Guzmán Schneider, Emmanuel Jean Louis Marie Lyon Amand de Mendieta, Sociedad Comercial Gonzagal Limitada, debidamente representada por don **Marcelo Estanislao González Correa, Sociedad Pacific Tango Dos SpA,** debidamente representada por don **Jaime Maruri Herrera.**

A dejar presente que es indudable que las aguas que alimentan este embalse provienen del Canal Almahue. Los excedentes actuales de las aguas de dicho canal (Almahue) alimentan hoy en día el Canal Palquiales, pero a futuro esas mismas aguas van a alimentar el embalse (El Embudo) y los excedentes de dicho embalse (El Embudo) alimentarían el Estero La Condenada, que finalmente desemboca en el río Tinguiririca, al respecto ¿Qué garantías existen en este proyecto, que el caudal del canal Palquiales no se vea afectado?

En virtud de los puntos desarrollados en esta presentación, se solicita aclarar los siguientes temas:

- Se solicita aclarar la cantidad de acciones a usar del Canal Almahue debido a la incongruencia de lo señalado en la DIA y en las inscripciones conservatorias de los títulos de dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas adjuntados a la DIA.
- Se solicita aclarar si el proyecto además de los derechos de aprovechamiento del Canal Almahue, pretende otros derechos de aprovechamiento del Canal Palquiales (1,46 acciones) y del Desagüe El Molino (14,61 acciones).
- Se solicita acompañar todas las inscripciones de dominio sobre las aguas que se pretende utilizar.
- Se solicita aclarar la cantidad de agua expresada en volumen por unidad de tiempo a captar en el punto La Tabla y el periodo de tiempo expresado en meses. Especialmente indicar el volumen por unidad de tiempo sobre las aguas que se trasladarían desde los puntos La Bodega y Peor es Nada hacia el punto llamado La Tabla. Volumen por unidad de tiempo indicado por la autoridad competente más que un certificado emitido por la asociación de canalistas.
- Se solicita aclaración respecto del ejercicio de los derechos de aprovechamiento a utilizar en el llenado del Embalse El Embudo.
- Se solicita aclarar si el área máxima de inundación está superpuesta sobre el Canal Palquiales, siendo que este último, según el titular del proyecto, no es parte, obra y acción del proyecto de acumulación, y la afectación de la infraestructura propia del Canal Palquiales como los espacios a cada uno de sus costados según lo ordenado por el artículo 82 del Código de Aguas.
- Se solicita aclarar que no procede solicitar el PAS156.
- Se solicita aclarar si la modificación de distribución de las Aguas del Canal Almahue debido al traslado de los puntos de captación de la Bodega y Peor es Nada hacia la toma La Tabla provocaría disminución de derrames que alimentan el Canal Palquiales y su respectiva proporción.
- Se solicita un estudio de drenajes en función de captaciones, riego, infraestructura e infiltraciones que permita:
 - Identificar y georreferencia los predios que drenan, el área de influencia y los caudales aportantes al Canal Palquiales por ser un canal recolector de derrames.
 - Identificar y georreferenciar los predios 48, 58, 60, 70, 79, 80 y 85 y resto de hijuela N°2, Fundo Santa Amelia, todos del Proyecto de Parcelación de Almahue, comuna de Pichidegua, de propiedad del Titular del Proyecto.
 - Identificar y cuantificar la producción de derrames en el Canal Palquiales que se podrían ver perjudicados y afectados con la modificación de distribución de aguas de los puntos de captación Bodega y Peor es Nada hacia el punto La Tabla y llenado del Embalse El Embudo.
 - Identificar y georreferenciar los predios y superficies que se regarían con las aguas acumuladas en el Embalse El Embudo.
 - Se solicita acreditar que no existen cauces ni obras que pudieran verse afectadas en la etapa de construcción, toda vez que el proyecto se emplaza por sobre el Canal Palquiales.
 - Aclarar si el área máxima de inundación del proyecto alterará o afectará el libre escurrimiento del Canal Palquiales.
 - Garantizar que el caudal del Canal Palquiales no se verá afectado.

B.1. No se logran descartar los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300

Aspectos generales

En primer lugar, se debe hacer presente que el artículo 6 del Decreto N°40, de fecha 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, (en adelante, “RSEIA”) establece expresamente que:

*“El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, **agua** y aire.*

*Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, **agua** y aire si, como consecuencia de la **extracción** de estos recursos; el **emplazamiento** de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, [1] **se afecta la permanencia del recurso**, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; [2] **se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso**; o bien, [3] se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas. **Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos.***

A objeto de evaluar si se presenta la situación a que se refiere el inciso anterior, se considerará: [...]

*c) La **magnitud y duración** del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, **agua** o aire en relación con la condición de línea de base. [...]*

*g) **El impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar**, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales.*

*La evaluación de dicho impacto deberá considerar siempre la **magnitud** de la alteración en: [...] g.2. Cuerpos o cursos de aguas en que se generen fluctuaciones de niveles”. (Énfasis añadido).*

Como es posible advertir, el aludido artículo 6 del RSEIA entrega criterios generales y consideraciones específicas con el propósito de evaluar si se generan o presentan efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad del agua como recursos naturales renovables.

Dichas consideraciones incluyen acciones propias del proyecto a ejecutar, impactos específicos a considerar, características relevantes de los recursos potencialmente afectados, así como criterios para el análisis y evaluación de los impactos. Cabe señalar que el RSEIA contempla la existencia de tres variables (magnitud, duración y extensión) únicamente para la estimación cuantitativa de los impactos y que son insumo para la etapa de evaluación.

En este contexto, y para efectos de evaluar si un proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre el componente ambiental “agua”, se deben aplicar los criterios técnicos establecidos por el órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental y técnica en la materia. Así, la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”) en su Manual de Normas y Procedimientos para la Conservación y Protección de Recursos Hídricos, aprobado y actualizado mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1752, de fecha 7 de julio de 2023, (en adelante, Manual DGA 2023) establece una serie de criterios que deben aplicarse en relación con el proyecto en específico y con la realidad territorial en la que dicho proyecto se inserta.

Sumado a lo anterior, era deber del SEA considerar además, la aplicación de la Guía de Evaluación de efectos adversos sobre recursos naturales renovables (segunda edición) (09 de enero de 2023) y la Guía Metodológica para la consideración del cambio climático en el SEA (primera edición) (13 de enero de 2023).

B.1.1. Afectación de la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro

Para determinar si se afecta la **permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro**, la DGA ha establecido que se debe evaluar si se afecta el aprovechamiento sustentable del recurso hídrico atendido a una serie de criterios específicos, bastante expresamente que se cumpla al menos uno de ellos para establecer que se está en presencia de un impacto significativo, entre los cuales cabe destacar los siguientes:

*“i. Se afecta el aprovechamiento sustentable del recurso hídrico superficial o subterráneo si el desarrollo del proyecto o actividad **afecta directamente el uso para consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento en términos de cantidad y/o calidad del recurso hídrico, especialmente si la fuente o recurso abastece a un grupo humano considerado como vulnerable, aun cuando no exista un derecho de aprovechamiento formal sobre el uso para consumo humano, el uso doméstico de subsistencia o el saneamiento este abastecimiento humano.** Conforme al inciso tercero del artículo 5 bis del Código de Aguas, se entenderá por usos domésticos de subsistencia, el aprovechamiento que una persona o una familia hace del agua que ella misma extrae, con el fin de utilizarla para satisfacer sus necesidades de bebida, aseo personal, la bebida de sus animales y cultivo de productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia”. [...]*

*iii. Se afecta el aprovechamiento sustentable del recurso hídrico superficial o subterráneo, si el desarrollo del proyecto o actividad **afecta directamente un derecho de aprovechamiento de aguas, tanto en cantidad como en calidad del recurso.***

*iv. Inspirado en el principio precautorio, este Servicio **recomienda utilizar el criterio ‘énfasis en escaso, único o representativo’** para dirimir en aquellos casos en que la evaluación ambiental revela un escaso margen para que apliquen los criterios de significancia aquí indicados o que la incertidumbre en los resultados de predicción no permita concluir si un impacto es o no significativo...” (Énfasis añadido) (Manual DGA 2023, páginas 13 y 14).*

B.1.2. Afectación directa al uso para consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento en términos de cantidad y/o calidad del recurso hídrico.

Al respecto, se debe hacer presente que mediante la Ley N° 21.435, de 6 de abril de 2022, que Aprueba Reforma al Código de Aguas, se da carácter de interés público a las acciones que la autoridad ejecute para resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera, y otras destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad de los usos productivos de las aguas.

A su vez, por medio del artículo 5° inciso 4° del aludido cuerpo legal, se reconoce expresamente que *“El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado”*.

Así, la reforma al Código de Aguas mediante la ley N° 21.435, incorpora una serie de normas que dan cuenta del interés del legislador, por priorizar y proteger el derecho humano al agua y al saneamiento incluidos los usos domésticos de subsistencia. Lo anterior se desprende nítidamente de los artículos 5° bis, 5° ter, 5° quáter, 5° quinquies, 20°, 147° bis y 314°, además del tenor literal del artículo 56°.

En ese sentido, la moción parlamentaria que da inicio a la tramitación del Boletín N° 7543-12, hace presente diversos instrumentos internacionales, tales como, las Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos N° 7/22, de 28 de marzo de 2008, y N° 12/8, de 1 de octubre de 2009, sobre los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento; la Observación General N° 15 realizada a los artículos 11° y 12° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, por parte del Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que proporciona elementos para conceptualizar el derecho humano al agua; y la Resolución N° 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 28 de junio de 2010, que declara el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. De acuerdo a los cuales, el Estado tiene la obligación general de proteger y garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento de conformidad al principio de igualdad y no discriminación.

Asimismo, mediante la citada Ley N° 21.435, de 6 de abril de 2022, se reconocen otras obligaciones particulares del Estado relacionadas con la subsistencia de la persona humana, comprometidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conforme al cual *“En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”* (artículo 1° N° 3). Lo cual implica el deber del Estado de garantizar una cantidad mínima de agua para hacer frente a las necesidades más básicas de la persona humana y su grupo familiar. De este modo, la mencionada ley reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento, incorpora el concepto de subsistencia y refuerza el carácter público de las aguas.

A mayor abundamiento, mediante los artículos 20 inciso final y 56, se permite por el solo ministerio de la ley, y en ciertos y determinados supuestos indicados en las citadas normas, el aprovechamiento de las aguas para la bebida y usos domésticos de subsistencia, **sin necesidad de ser titular de un derecho de aprovechamiento de aguas** constituido conforme a las normas generales establecidas en el Título I del Libro segundo del Código de Aguas.

En efecto, **la Administración debe priorizar el uso** para el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia, no solo en el ámbito sectorial referente al otorgamiento y la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento, **sino también en la evaluación ambiental de proyectos** y, específicamente, **en la determinación de la significancia de los efectos adversos**.

En este sentido, es dable citar el Oficio Ordinario DGA N° 239, de fecha 20 de junio de 2023, que se pronuncia sobre la Adenda, el cual identifica que:

*“...los canales: Los Palquiales, La Condenada, derivado Santa Amelia, derivado San Luis y en menor medida, el canal derivado Peor es Nada, **dejarán de recibir aportes de derrames** desde los predios pertenecientes a la Agrícola Santa Amelia. Dichos canales, en los cuales se confunden aguas provenientes de derechos de aprovechamiento de aguas junto con derrames, **alimentan de aguas de riego a pequeñas propiedades de las localidades del sector Caleuche, San Lucas y San Luis, principalmente, pequeñas propiedades agrícolas horticultoras de autosubsistencia.***

A su vez, el Código de Aguas, en su reforma de abril de 2022 incorpora el uso doméstico de subsistencia de las aguas, a la vez que indica, en el artículo 5°bis: ‘Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento’. Concordantemente, la Resolución D.G.A. exenta N°1.655 de 15 de julio de 2022, en su resuelto 1° literal j) dicta: ‘Usos domésticos de subsistencia: el aprovechamiento que una persona o una familia hace del agua que ella misma extrae, con el fin de utilizarla para satisfacer sus necesidades de bebida, aseo personal, la bebida de sus animales y cultivo de

productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia’, reconociendo en rigor este uso.

Al respecto, es dado indicar que la Constitución reconoce de manera indirecta el derecho humano al agua en el artículo 19 No 1, ya que, el agua es un precepto esencial para la existencia de la vida humana, por lo que, puede concluirse que explícitamente la constitución garantiza el mencionado derecho, sin cuyo reconocimiento y tutela no es posible la vida.

*Complementariamente, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 64/292 de 26 de julio de 2010 consagra el derecho al agua potable y al saneamiento indicando: ‘Reconoce el derecho a un agua segura y limpia para beber y el saneamiento como un derecho humano que es esencial para el disfrute completo de la vida y de todos los derechos humanos’. Dicha resolución cuenta con jurisprudencia aplicada en el país en la sentencia de la Corte Suprema Rol N°72-198-2002 del 18 de enero de 2021 y Rol N°131.140-2020 del 23 de marzo de 2021, en la cual se ordena adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar a los recurrentes un abastecimiento de agua para uso y consumo no inferior a 100 litros diarios por persona. En la elaboración de dicho dictamen, la Ilustrísima Corte se basó en un conjunto de instrumentos legales internacionales que consagran el derecho humano de acceso al agua y saneamiento, entre los que encuentra la citada resolución AGONU 64/292 de 2010, indicando: ‘causa Rol 72.198-2020, de esta Corte Suprema, el Estado de Chile, al ratificar diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y otros instrumentos propios del Derecho Internacional, ha adquirido voluntariamente una serie de obligaciones que resultan vinculantes, por expresa disposición del artículo 5, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en relación con sus artículos 1° y 4, todos los cuales se insertan en el Capítulo I del Texto Político, titulado “De las Bases de la Institucionalidad”. Así, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la vida, desarrollando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el concepto de ‘vida digna’, que incluye el derecho de acceso al agua. En la misma dirección, la Convención establece el derecho a la integridad personal en su artículo 5 N° 1: ‘ Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral’. La Excelentísima Corte agrega: ‘En este orden de consideraciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ‘Párrafo 222. El derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua. Párrafo 227. El Comité DESC ha señalado que ‘el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos’. Las primeras implican poder ‘mantener el acceso a un suministro de agua’ y ‘no ser objeto de injerencias’, entre las que puede encontrarse la ‘contaminación de los recursos hídricos’. Los derechos, por su parte, se vinculan a ‘un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho’. Destacó también que ‘el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico’, y que **‘los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia: a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos’.** En síntesis concluye: ‘De las disposiciones recientemente citadas, emerge nítidamente una conclusión irredargüible: **toda persona, por su dignidad de tal, tiene el derecho humano de acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y no discriminación; derecho que posee, como correlato, el deber del Estado de garantizar el acceso en las mencionadas condiciones’.***

*Los antecedentes expuestos, conllevan a evaluar que **el proyecto sí podría generar los efectos, características y circunstancias descritas en el artículo 11, literal c) de la Ley 19.300/1994 BGMA, y especificadas en el artículo 7° del DTO. N°40/2013 MMA RSEIA**, en cuanto la realización del proyecto podría presentar una ‘alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos’, debido principalmente a una alteración en la costumbre que las comunidades de los sectores de Caleuche, San Lucas y San Luis, **de regar su producción hortícola de subsistencia con aguas provenientes de derrames que ya no estarán disponibles.*** [...]

*De determinarse la afectación, **este proyecto debería ser evaluado a través de un Estudio de Impacto Ambiental**, siendo su principal medida de mitigación, la de establecer un caudal de ‘subsistencia’ que asegure la permanencia de las actividades asociadas a las costumbres del grupo humano, lo cual, en esta instancia de evaluación ambiental, al tratarse de una DIA, no puede concretarse, si no solamente como un compromiso ambiental voluntario’.* (Énfasis añadido).

De esta manera, el pronunciamiento ambiental sectorial, contenido en el Oficio Ordinario DGA N° 239, de fecha 20 de junio de 2023, es categórico en señalar que se afectarán las **“pequeñas propiedades agrícolas horticultoras de autosubsistencia”**. Lo anterior, sin perjuicio que lo vincula directamente con la causal descrita en el artículo 11 literal c) de la ley N° 19.300, referente a la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, lo cual es una consecuencia directa del criterio de subsistencia objeto de análisis.

En esta misma dirección, mediante el Oficio Ordinario DGA N° 376, de fecha 29 de septiembre de 2023, que se pronuncia sobre la Adenda Complementaria del proyecto, se indica literalmente que:

“...reafirma la disminución de los derrames a generar y que podrían afectar a pequeños horticultores de localidades aledañas, hace referencia a la modalidad de operación del embalse, la cual, al tener sólo un ducto (afluente-efluente), evidencia que se priorizará mantener el embalse lleno, para utilizar las aguas provenientes del canal Almahue para regar, supliendo solo el déficit de riego con el embalse y no al revés como se plantea.

Por lo anteriormente descrito, existen aspectos gravitantes, y que inhiben a esta Dirección, a pronunciarse favorablemente sobre el proyecto y que tienen relación con la obligación legal de este Servicio resguardar el bien común en el uso de las aguas y la disponibilidad de estas para subsistencia, tal como lo señala el artículo 5 bis del Código de Aguas: ‘Las aguas cumplen diversas funciones, principalmente las de subsistencia, que incluyen el uso para el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia (...).

Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

Se entenderá por usos domésticos de subsistencia, el aprovechamiento que una persona o una familia hace del agua que ella misma extrae, con el fin de utilizarla para satisfacer sus necesidades de bebida, aseo personal, la bebida de sus animales y cultivo de productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia’. (Énfasis añadido).

Por último, en lo referente a la afectación del abastecimiento del recurso hídrico por parte de un grupo humano vulnerable, se debe hacer presente que de conformidad a la Ley N°20.530, de 2011, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica cuerpos legales que indica, se define como **“Personas o Grupos Vulnerables: aquellos que por su situación o condición social, económica, física, mental o sensorial, entre otras, se encuentran en desventaja y requieren de un esfuerzo público especial para participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional y acceder a mejores condiciones de vida y bienestar**

*social” (numeral 2 del artículo 2°). En este sentido, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “...la violación del derecho a la igualdad se produce al otorgar una protección ambiental desigual en base a la raza [u otra condición social], sin ninguna justificación razonable, creando una modalidad de racismo ambiental que no sirve ningún objetivo legítimo y estableciendo medios inadecuados e ineficaces para obtener la protección ambiental, en conocimiento de que las personas de color [u otros grupos vulnerables] soportan la carga desproporcionadamente sustancial de tales medidas inadecuadas e ineficaces”. [Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mossville Environmental Action con Estados Unidos* (2010), párrafo 42]. De este modo, la imposibilidad de regar la producción hortícola de subsistencia con aguas provenientes de derrames que ya no estarán disponibles, transforma a la comunidad en un grupo vulnerable que exige una atención preferente, como son justamente las personas que residen en áreas rurales, y las personas dedicadas a la pequeña agricultura, pues se trata de una colectividad que se encuentran muy susceptibles a la escasez y mala calidad de las aguas.*

En síntesis, y de acuerdo a los argumentos expuestos es clara la aplicación del criterio de significancia conforme al cual *“se afecta el aprovechamiento sustentable del recurso hídrico superficial o subterráneo si el desarrollo del proyecto o actividad **afecta directamente el uso para consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento en términos de cantidad y/o calidad del recurso hídrico, especialmente si la fuente o recurso abastece a un grupo humano considerado como vulnerable, aun cuando no exista un derecho de aprovechamiento formal sobre el uso para consumo humano, el uso doméstico de subsistencia o el saneamiento este abastecimiento humano**”*. (Manual DGA 2023, página 13).

B.1.3. Afectación directa de un derecho de aprovechamiento de aguas, tanto en cantidad como en calidad del recurso

El pronunciamiento sectorial sobre la Adenda, contemplado en el Oficio Ordinario DGA N° 239, de fecha 20 de junio de 2023, establece que:

*“iii.- Es un hecho cierto, que la construcción de este proyecto generará una **disminución, parcial o total, de las aguas de derrame que potencialmente podría evacuar la Agrícola Santa Amelia en los canales Los Palquiales, La Condenada y el subderivado Peor es Nada, dado que las aguas de su derecho de aprovechamiento, serán acumuladas, en su totalidad, en el embalse El Embudo. Sin embargo, en este hecho, no se incurre en una irregularidad según los preceptos del Código de Aguas, el cual, en los artículos 43°, 44°, 45° y 46°, es claro en indicar sobre los derrames, que: [...]***

Por lo anterior descrito, si el titular de un derecho de aprovechamiento de aguas utiliza la totalidad de las aguas que le son otorgadas, no está si no ejerciendo su potestad sobre ellas, al igual si las deja correr por los canales de derrames.

Complementariamente, en el marco de la Evaluación ambiental de este proyecto, en estricta relación con lo estipulado en el artículo 6° literales c) y g) del Dto. N°40/2013 MMA, como método de control de los Recursos hídricos que se utilizarán en este proyecto, se exigió la obligatoriedad de incorporar el proyecto al Monitoreo de Extracciones Efectivas, que es una plataforma tecnológica donde los usuarios de aguas informan sus extracciones, caudal instantáneo y volumen acumulado para el caso de las aguas superficiales, como en este caso. A lo cual el declarante accedió”.

Al respecto, en primer lugar, se debe hacer presente que las normas citadas en el aludido pronunciamiento tienen una importancia estrictamente sectorial, por cuanto no consideran la estimación cuantitativa de los impactos la cual debe permitir conocer el efecto real del Proyecto sobre el medio ambiente, entendido como la diferencia entre la situación “**con proyecto**” y la situación “**sin proyecto**”, propia de una evaluación ambiental; y respecto a la cual se deben aplicar los criterios de significancia, entre los cuales se encuentra el criterio contemplado en el citado Manual DGA 2023, conforme al cual “***Se afecta el aprovechamiento sustentable del recurso hídrico superficial o subterráneo, si el desarrollo del proyecto o actividad afecta directamente un derecho de aprovechamiento de aguas, tanto en cantidad como en calidad del recurso***”, independiente de la fuente del recurso.

Sobre este punto, se debe añadir que mis representados, al igual que todos los miembros de la comunidad de aguas del Canal Palquiales, Marco Partidor San Luis, son titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, tal como se señaló en las observaciones PAC con las respectivas inscripciones conservatorias que fueron acompañadas en su oportunidad.

De este modo, y en lo referente a la magnitud de la afectación a los derechos de agua de mis representados es dable señalar que, tal como se señaló reiteradamente en las observaciones ciudadanas, el Canal Palquiales es un canal cuyo llenado depende netamente de los derrames y es de toda lógica presumir que, al no existir los mismos, el referido canal se secará o disminuirá de forma ostensible su caudal, afectando directamente la cantidad de los derechos de aprovechamiento de aguas de mis representados, de todos los miembros de la mencionada comunidad de aguas y de las localidades aledañas que se abastecen de estas aguas. A su vez, en lo referente al factor duración de la afectación, se debe señalar que el tiempo que persistirá el impacto sobre el recurso hídrico será permanente en el tiempo, pues se mantendrá durante toda la vida útil del proyecto.

En resumen, y de acuerdo a los argumentos expuestos recientemente, es clara la aplicación del **criterio de significancia** conforme al cual “***Se afecta el aprovechamiento sustentable del recurso hídrico superficial o subterráneo, si el desarrollo del proyecto o actividad afecta directamente un derecho de aprovechamiento de aguas, tanto en cantidad como en calidad del recurso***” (Manual DGA 2023, página 14).

Énfasis en recursos escasos, únicos o representativos

El inciso 2° del artículo 6 del RSEIA, indica expresamente que debe “*ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos*”. Por su parte, la “Guía de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 11 de la Ley N°19.300 letra b), Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables” indica que “*Debe considerarse entonces que un efecto adverso sobre la cantidad y calidad de un recurso natural renovable puede ser significativo si se impacta un recurso propio del país que sea escaso, único o representativo*”.

Así, en materia de recursos hídricos el citado Manual DGA 2023, establece las consideraciones que definen a un recurso como **escaso**, único o representativo en el área de influencia para la situación “sin proyecto”, disponiendo expresamente que:

“Un recurso será definido como escaso si se cumple al menos una de las siguientes consideraciones: [...]

v. Se estará frente a un recurso hídrico escaso, ya sea superficial o subterráneo, cuando exista o haya existido, en los últimos 3 años, al menos 2 declaraciones de ‘severa sequía’, en la sub-subcuenca de la que se trate, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 314 del Código de Aguas”. Aclarándose que “La declaración de época de extraordinaria sequía puede ser realizada indistintamente en unidades geográficas variadas, por ejemplo, una comuna, una cuenca, una subcuenca, una provincia, o una región. El criterio consignado en este punto consiste en identificar si la unidad territorial de la que se trate, en los hechos, ha

tenido al menos dos declaraciones en los últimos 3 años, contados desde la presentación del proyecto al SEIA". (Énfasis añadido) (Manual DGA 2023, página 18).

Al respecto, se deben tener el Decreto MOP N° 179, de fecha 31 de agosto de 2021, que declara zona de escasez a la Región del Libertador Bernardo O'Higgins y el Decreto MOP N° 27, de fecha 1 de marzo de 2022, que declara zona de escasez a la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

En síntesis, los recursos hídricos sobre los cuales existen efectos adversos significativos, se tratan de recursos "escasos" conforme al inciso 2° del artículo 6 del RSEIA.

En resumen, y conforme al artículo 6 del RSEIA, **el Titular del Proyecto debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental** y no una Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que en la evaluación ambiental no se logra descartar que su proyecto o actividad no genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad del recurso natural renovable "agua". Lo anterior, por cuanto de acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente: 1) es clara la aplicación del criterio de significancia conforme al cual "*se afecta el aprovechamiento sustentable del recurso hídrico superficial o subterráneo si el desarrollo del proyecto o actividad afecta directamente el uso para consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento en términos de cantidad y/o calidad del recurso hídrico, especialmente si la fuente o recurso abastece a un grupo humano considerado como vulnerable, aun cuando no exista un derecho de aprovechamiento formal sobre el uso para consumo humano, el uso doméstico de subsistencia o el saneamiento este abastecimiento humano*"; 2) Es clara la aplicación del criterio de significancia conforme al cual "*Se afecta el aprovechamiento sustentable del recurso hídrico superficial o subterráneo, si el desarrollo del proyecto o actividad afecta directamente un derecho de aprovechamiento de aguas, tanto en cantidad como en calidad del recurso*"; y 3) Los recursos hídricos sobre los cuales existen efectos adversos significativos, se tratan de recursos "escasos" respecto de los cuales debe ponerse especial énfasis conforme al inciso 2° del artículo 6 del RSEIA.

B.2. No se logra descartar los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300

De manera preliminar, se debe tener en cuenta que el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, establece que los proyectos o actividades que generan o presentan como efecto, característica o circunstancia el "*[r]easentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos*", deberán ingresar al SEIA mediante un EIA. Luego, el artículo 7° del Reglamento del SEIA previene, al respecto, que para evaluar "*...si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad*", agregando que se entiende por comunidades humanas a "*...todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo*".

En este sentido, en la letra e.10 del artículo 18 del Reglamento del SEIA se precisa la información que deberá contener la línea de base para el componente medio humano, incluyendo la información y análisis de las dimensiones geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social básico.

De las normas citadas se colige que el reasentamiento de comunidades humanas constituye un impacto ambiental significativo, obligando a ingresar al SEIA mediante un EIA conforme con la letra c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en cuya evaluación se debe considerar el desplazamiento y reubicación de grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad. Al respecto, la descripción de grupos humanos ha de

comprender las dimensiones geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social básico, con el detalle requerido en el literal e.10 del artículo 18 del Reglamento del SEIA.

Al respecto, el Servicio de Evaluación Ambiental ha elaborado la Guía de evaluación de impacto ambiental sobre reasentamiento de comunidades humanas (en adelante, Guía SEA sobre Reasentamiento). En este instrumento, se define el reasentamiento como el *“...proceso de desplazamiento y reubicación de grupos humanos emplazados en el área de influencia de proyectos de inversión”* (p. 12). A su vez, define el desplazamiento como la *“...mudanza de quienes habitan un lugar para permitir la ejecución de un proyecto”*, agregando que dicho *“...proceso corresponde a una transferencia de propiedad en intercambio por compensación...”* (p. 13). Por su parte, la reubicación es conceptualizada como *“...la reintegración de las personas desplazadas con el objetivo de restablecer sus patrones de organización social...”* (p. 13).

Además, la Guía del SEA sobre Reasentamiento, se refiere a las medidas de mitigación, reparación y/o compensación cuando ocurra un reasentamiento, destacando que el *“...monto definido en la expropiación puede ser utilizado por el titular para concretar las medidas de mitigación, reparación y/o compensación [...] Lo anterior, sin perjuicio que dicha indemnización pudiera no ser suficiente para hacerse cargo del impacto”* (p. 20).

De esta forma, el reasentamiento de comunidades humanas, en tanto efecto adverso significativo del artículo 11 de la Ley N° 19.300, constituye aquella situación en que con motivo de la ejecución del Proyecto se produce un desplazamiento, entendido como el proceso en que se transfiere la propiedad a cambio de una compensación, para luego reubicar a las comunidades afectadas mediante su reintegración para reestablecer sus patrones de organización social. Así, de verificarse esta circunstancia, el Titular del Proyecto o actividad debe proponer medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo del efecto adverso significativo referido, entre las cuales puede encontrarse una medida de compensación de naturaleza pecuniaria.

Por otro lado, y con la finalidad de esclarecer si la determinación del área de influencia del medio humano fueron las correctas, es importante tener presente su definición, contenida en el artículo 2 letra a) del RSEIA, conforme al cual *“El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias”*.

Así, de tal definición se desprende que para delimitar el área de influencia del medio humano, se deben identificar las partes, obras y acciones del Proyecto con los potenciales impactos que pueda tener sobre los sistemas de vida y las costumbres humanas de un determinado territorio y aplicar una metodología que permita identificar los límites de hasta dónde se podrían generar dichos impactos. [Sentencia Primer Tribunal Ambiental de Santiago, Causa Rol R-232-2020 (acumula R-276-2021)].

En este orden de ideas, es dable señalar que conforme con lo dispuesto en el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300, una de las menciones mínimas de las DIA es la presentación de los *“...antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental”*. Al respecto, el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 contempla como uno de los efectos, características o circunstancias que exigen el ingreso al SEIA mediante un EIA, el reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Así, el artículo 7° del Reglamento del SEIA dispone que para *“...evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud”*. De lo anterior se desprenden las circunstancias que detalla esta

norma, entre las que se incluye la “...*dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo*”.

De las disposiciones citadas se sigue que, para evaluar la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, se debe considerar la duración o magnitud de los impactos del Proyecto sobre circunstancias tales como la dificultad o impedimento para el ejercicio o manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar sus sentimientos de arraigo o su cohesión social. De esta forma, corresponde verificar si, en este caso, se logró justificar la inexistencia de la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos por los impactos relacionados con la afectación a los recursos hídricos.

Como respuesta a lo anterior, y conforme a lo expuesto en el punto B.1 del presente recurso, la imposibilidad de descartar la afectación directa al uso para consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento en términos de cantidad y/o calidad del recurso hídrico, así como la afectación directa de derechos de aprovechamiento de aguas, tanto en cantidad como en calidad del recurso, implican necesariamente la existencia de impactos propios del reasentamiento tanto para la población desplazada como para la que continuará viviendo en el lugar, tales como, pérdida de la tierra, pérdida de ingreso, pérdida de acceso al agua como servicio básico, etc. Lo anterior conforme al Cuadro 1 de la Guía SEA sobre Reasentamiento (p. 19).

Como se señala precedentemente, tanto en la RCA, como durante el proceso de evaluación ambiental, es manifiesta la incerteza a la generación de los efectos del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300. Lo anterior llevó a la DGA, en primer término, a la instalación de un sistema de monitoreo de extracciones, ya desde su primer pronunciamiento, a través de Oficio Ordinario DGA N°679, de 15 de diciembre de 2022.

Esta incerteza, se mantuvo hasta el final de la evaluación, como bien consta en el Oficio Ordinario DGA N°376 de 29 de septiembre de 2023, notificado al SEA, con fecha 02 de octubre de 2023, esto es, a menos de 2 meses de la calificación favorable del Proyecto y culminada, por cierto, la PAC, en donde la citada autoridad, se pronuncia con observaciones a la Adenda complementaria, señalando lo siguiente:

“PAC

*Si bien en la Adenda Complementaria presentada por el titular del proyecto, se subsana en gran medida lo solicitado en los apartados “i” e “ii” del acápite de Participación Ciudadana del Ord. DGA O’Higgins N° 239 de 20 de junio de 2023, la información y respuestas entregadas con respecto a la afectación por parte del proyecto a la disponibilidad de aguas de derrame no hacen más que reiterar lo expuesto en el apartado 3.1 iii del citado Ord. DGA, indicando que **existen inconsistencias en las respuestas entregadas, principalmente en lo referido a la temporalidad de llenado del embalse, informando erróneamente que será llenado en invierno, cuando el canal Almahue y la gran mayoría de los canales de la región, permanece cerrado, tal como se indica en el certificado entregado por la Asociación de Canalistas Canal Almahue. Otro aspecto, que reafirma la disminución de los derrames a generar y que podrían afectar a pequeños horticultores de localidades aledañas, hace referencia a la modalidad de operación del embalse, la cual, al tener sólo un ducto (afluente-efluente), evidencia que se priorizará mantener el embalse lleno, para utilizar las aguas provenientes del canal Almahue para regar, supliendo solo el déficit de riego con el embalse y no al revés como se plantea. Por lo anteriormente descrito, existen aspectos gravitantes, y que inhiben a esta Dirección, a pronunciarse favorablemente sobre el proyecto y que tienen relación con la obligación legal de este Servicio resguardar el bien común en el uso de las aguas y la disponibilidad de estas para subsistencia, tal como lo señala el artículo 5 bis del Código de Aguas: “Las aguas cumplen diversas funciones, principalmente las de subsistencia, que incluyen el uso para el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia (...). Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y***

el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento. Se entenderá por usos domésticos de subsistencia, el aprovechamiento que una persona o una familia hace del agua que ella misma extrae, con el fin de utilizarla para satisfacer sus necesidades de bebida, aseo personal, la bebida de sus animales y cultivo de productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia.” Lo anterior, en estricta relación al artículo 7 literales a) y d) del Decreto N°40/2013 que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental” (énfasis agregado)

En este sentido, no podemos olvidar la realidad de los regantes del canal Palquiales, los cuales dependen netamente de las actividades agrícolas que desarrollan en sus predios, las cuales han desarrollado desde antaño, de generación en generación y son su fuente fundamental de subsistencia.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que, aguas abajos del canal Palquiales y sectores aledaños existen **usos consuetudinarios de aguas para subsistencia**, por lo cual, una restricción al acceso a este recurso natural, generará necesariamente una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de una población mucho mayor a lo considerada por el titular en la descripción del medio humano y tenido a la vista por la autoridad.

Como se señaló reiteradamente en las observaciones ciudadanas, el Canal Palquiales es un canal cuyo llenado depende netamente de los derrames y es de toda lógica presumir que, al no existir los mismos, el referido canal se secará o disminuirá de forma ostensible su caudal, con todas las consecuencias ambientales correspondientes, es decir afectación de flora, fauna y sobre todo en los sistemas de vida y costumbre de un gran número de regantes, los cuales tienen como sustento vital, el agua que conforme a derechos pueden extraer del Canal Palquiales.

Esta evidente consecuencia fue advertida explícitamente por la DGA, la cual **no se pronunció conforme al Proyecto**. No obstante, lo anterior, de forma sorprendente la autoridad ambiental, en una argumentación confusa, incumpliendo el criterio de claridad e independencia, no considera debidamente las observaciones de mis representados, obviando el pronunciamiento de la DGA.

Lo anterior, además, tuvo como consecuencia práctica la imposición de un par de aún más confusas condiciones de monitoreo impuestas al Proyecto para su calificación favorable, que se traducen en el punto 11.2 del ICE, y que evidencian la inadecuada evaluación de los impactos del Proyecto y en específico, aquella regulada en el artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300.

Conforme a lo anterior, no cabe más que concluir que, **la evaluación de marras se encuentra viciada en circunstancias de que un proyecto de estas características debió haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”)** puesto que no se lograron descartar debidamente los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra b) y c) de la Ley N°19.300 (alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos).

En este contexto, debemos señalar que, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tiene dos características esenciales:

- a) Cumple una función preventiva del daño; y
- b) Está basado en el principio de confianza y buena fe sobre el actuar de los titulares de proyectos.

El primero, el principio preventivo es un pilar fundamental de la institucionalidad ambiental. En el SEIA, este se desarrolla con el objeto de poder anticiparse a los impactos de un proyecto o actividad, y así tomar las medidas que los eviten o minimicen, de modo que la garantía fundamental de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la preservación de la naturaleza, consagrada en el artículo 19 N°8 de la CPR, no se vea conculcada.

En virtud de lo anterior la Ley N°19.300, establece obligaciones a los titulares de entregar información completa y suficiente sobre sus proyectos. En el caso de las DIA, ello se ve reflejado en las normas que la regulan. Mientras el Artículo 2 letra f) de la Ley la define como *“el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes”*, el artículo 12 bis de la referida Ley, indica los requisitos que deberá cumplir la DIA señalando que:

“Artículo 12 bis. - Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;*
- b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;*
- c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y*
- d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.”*

De lo contrario, el proyecto debe ingresar mediante un EIA, instrumento que permite una evaluación pormenorizada del proyecto, cuyas exigencias superan los requisitos exigidos para el caso de una DIA, así lo establece el artículo 12 de la Ley N°19.300:

“Artículo 12.- Los estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;*
- b) La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aun cuando no se encuentren operando.*
- c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.*
- d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.*
- e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;*
- f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y*
- g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.”*

Como queda de manifiesto de la norma antes transcrita, el EIA exige una predicción y evaluación de los impactos que el proyecto o actividad produce y medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos identificados (medidas de reparación, compensación y reparación que operan sobre el impacto proyectado). Así las cosas, siempre que no puedan descartarse los efectos, características y circunstancias del artículo 11 en sus diferentes literales, como sucede en la especie, o bien, derechamente se produzcan dichos efectos, el mecanismo de ingreso debe ser un EIA y no una DIA.

En el presente caso, este deber de entregar toda la información necesaria para realizar una adecuada evaluación, de manera clara y consistente y así descartar, los impactos del artículo 11 de la Ley N°19.300, el que no se cumplió, como bien lo señala la DGA en su último oficio de pronunciamiento a la Adenda complementaria. Al contrario, existen efectos del artículo 11 que el Proyecto sí se encuentra en condiciones de producir, en caso de ser ejecutado bajo los lineamientos entregados en la RCA, en especial aquel regulado en el artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300. Aquella falta de entrega de información clara y consistente por parte del titular ha significado, no sólo una evaluación ambiental deficiente, sino también que se haya evaluado el proyecto por el mecanismo de ingreso inadecuado, existiendo razones más que suficientes para sostener que éste debía ser evaluado a través de un EIA.

En este sentido, tal como se ha señalado precedentemente a lo largo de esta presentación, el desarrollo del Proyecto impactará directamente sobre los sistemas de vida y costumbre de la comunidad. Dicha preocupación es expresamente señalada por una serie de observantes PAC, como la señora Eleana Rosa Arce Canales; don Jose Fernando Palominos Araya,; doña Jovita del Carmen Herrera Orellana; don Luis Nibaldo Leyton Villaseca; doña Nancy del Pilar Leyton Villaseca; don Sergio del Carmen Leiton Villaseca; doña Silvia de las Mercedes Arce Canales; y doña Maria del Carmen Arce Canales. En dichas observaciones ciudadanas, queda de manifiesto que, de ejecutarse el Proyecto en los términos que fue aprobado, existirá un quebrantamiento a todo el sistema de vida de la comunidad, con serias consecuencias no sólo de índole económica, sino también social, cultural, tradiciones, intereses comunitarios, sentimientos de arraigo, tal como se señala en la Guía de ÁREA DE INFLUENCIA DE LOS SISTEMAS DE VIDA Y COSTUMBRES DE GRUPOS HUMANOS EN EL SEIA (2020), del SEA. En este mismo sentido, el citado instrumento señala que, en cuanto al objeto de protección Sistemas de Vida y Costumbre de Grupos Humanos, lo que se busca proteger en el SEIA es que los impactos producidos por un proyecto o actividad no afecten de forma significativa la calidad de vida de los grupos humanos. La especificación de estas circunstancias se indica en el artículo 7° del RSEIA, a saber:

a. Intervención, uso, o restricción al acceso de los recursos naturales, utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional como el medicinal, espiritual, cultural, u otro. (página 22).

b. Obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.

c. Alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.

d. Dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.

e. Alteración de formas de organización social particular de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

A mayor abundamiento, la Tabla 2 de la citada Guía, señala expresamente como ejemplos de factores generadores de impactos en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos: La pérdida de la posibilidad de acceso a un recurso natural que genera pérdidas económicas a un grupo humano.

TABLA 2. Ejemplos de factores generadores de impactos en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos

FACTOR GENERADOR DE IMPACTOS AMBIENTALES	IMPACTO
Ubicación de obras físicas	Obstrucción de caminos y sendas existentes, que limitan u obstruyen el acceso a áreas de recolección de recursos naturales, a equipamientos e infraestructura y otras áreas de interés del grupo humano.
Actividades de transporte	- Deterioro por depósito de material particulado sedimentable sobre cultivos agrícolas o vegetación nativa utilizada por el grupo humano. - Molestia a la población por ruido.
Emisión de ruido y vibraciones por funcionamiento de maquinaria	Molestia por ruido y vibraciones en asentamientos y sitios donde realizan sus actividades los grupos humanos.
Emisiones de olores	Molestia por olores sobre asentamientos de los grupos humanos, ya sea en sitios donde realizan sus actividades, equipamientos (hospitales, establecimientos educativos y de recreación), áreas verdes, usos residenciales y espacios públicos vinculados a grupos humanos.
Emisiones de material particulado sedimentable por fuentes fijas	Deterioro de cultivos agrícolas o vegetación nativa utilizada por el grupo humano por depósito de material.
Extracción y uso de recursos naturales	Pérdida de la posibilidad de acceso a un recurso natural que genera pérdidas económicas a un grupo humano.
Descarga de efluentes en un río	Pérdida de calidad de agua que genera restricción al uso.

Fuente: Tabla 2, Guía ÁREA DE INFLUENCIA DE LOS SISTEMAS DE VIDA Y COSTUMBRES DE GRUPOS HUMANOS EN EL SEIA (2020)

Así las cosas, en la especie, una restricción o más bien imposibilidad de acceso del recurso natural agua, acarrea, sin duda, una grave alteración a los sistemas de vida y costumbres de la comunidad que, como bien han expresado en sus observaciones, tienen su principal sustento en la agricultura de escala doméstica, conservando aún practicas de carácter ancestral como el trueque de hortalizas y la vida comunitaria. Todo lo anterior, se vería gravemente afectado por el Proyecto, lo cual además, traería como consecuencia, la probable venta de los inmuebles de muchos miembros de la comunidad, al perder su principal sustento económico, generando la circunstancia descrita en el artículo 7 letra a) del RSEIA, corroborando que el Proyecto debió ingresar al SEIA a través de un EIA.

Recordemos que, el citado artículo mandata que:

“Artículo 7.- Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

(...)

A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural”. (énfasis agregado).

En este punto, debemos recordar que, el artículo 2 letra r) de la Ley N°19.300, define a los recursos naturales como *“los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos”*. Conforme a lo anterior, es manifiesto que el agua es un recurso natural que las personas utilizan para múltiples usos.

Por su parte, la letra k) del citado artículo define impacto ambiental como *“la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada”*.

Así las cosas, un impacto significativo al recurso hídrico, como latamente se ha señalado en este escrito, conlleva consecuentemente, en la especie, la existencia de los efectos de la letra c) del artículo 11 de la Ley N°19.300, dado que, como han señalado los reclamantes, el agua es un bien indispensable para su subsistencia, para la realización de labores agrícolas de carácter doméstico, para la bebida de sus animales y para mantener un sistema de vida comunitario, tal como lo han realizado de manera consuetudinaria, donde prima el intercambio de hortalizas entre vecinos, el cooperativismo y la agricultura circular.

La mayor dificultad en el acceso al recurso hídrico o derechamente su no disponibilidad, como sucede en el caso, genera una grave afectación a los sistemas de vida y costumbres de la comunidad, las cuales no podrán seguir ejerciendo sus labores agrícolas, menoscabando gravemente además el acceso al agua como un bien básico de subsistencia, estresando el uso de aguas subterránea, al afectarse la disponibilidad del recurso de manera superficial y llevando en casos graves, a la necesidad de reasentamiento de la comunidad, al hacer inviable su sustento económico, espiritual y cultural en la zona, dado la grave afectación al recurso hídrico.

Como se puede apreciar del expediente de evaluación, esta materia no fue debidamente evaluada y considerada por la autoridad ambiental, a pesar de ser observado por mis representados.

De haberse realizado una correcta evaluación ambiental, no hubiese habido dudas en cuanto a que un proyecto de la magnitud y efectos del proyecto reclamado, debía necesariamente haber ingresado al SEIA a través de un EIA, por generar los efectos de los literales b) y c) del artículo 11 de la Ley N°19.300.

A mayor abundamiento, el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia en causa Rol R-231-2020, en esta misma línea ha señalado que:

“Cuadragésimo séptimo. (...) para determinar si el proyecto genera una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos resulta menester verificar si éste genera efectos adversos significativos en su calidad de vida. De esta forma, si se verifican tales efectos el proyecto deberá ingresar al SEIA mediante un EIA conforme con el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300”.

*“Centésimo sexagésimo. Que, a este respecto resulta menester considerar lo prescrito en los artículos 11 letra c) de la Ley N° 19.300 y 7 del RSEIA, sobre cuya base es posible determinar si un proyecto o actividad debe ingresar al SEIA mediante un EIA debido a la generación de una alteración a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, como ya fue establecido en los considerandos cuadragésimo quinto a quincuagésimo séptimo de este arbitrio. En tal sentido, el artículo 7° del RSEIA señala los supuestos en que se considera que existe una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. De tal modo, la norma reglamentaria previene, que la evaluación de la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de estos, contemplando diversas circunstancias, entre las cuales se encuentra la del literal a) esto es, la **“[...] intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicionales, tales como uso medicinal, espiritual o cultural”**. Asimismo, las normas señaladas en los considerandos precedentes deben relacionarse con lo que prescribe el literal b) del artículo 12 bis de la Ley N° 19.300. En efecto, esta disposición indica entre los contenidos mínimos*

de la DIA, la presentación de los “[...] antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental”.” (énfasis agregado)

En este contexto, es posible afirmar que la judicatura especializada en materia ambiental, ha sido sólida y constante en su criterio en cuanto a considerar que la calidad de vida de las personas puede verse afectada por la restricción o dificultad en el uso de recursos naturales. Así las cosas, el Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia antes citada señala expresamente que:

“Centésimo sexagésimo segundo. Que, de igual forma, este Tribunal ha sostenido que la calidad de vida de un grupo humano o comunidad puede verse afectada por la restricción o dificultad en el uso de los recursos naturales (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-147-2017, de 30 de enero de 2019, c. 102)”. (énfasis agregado)

C. Consideración del cambio climático en el SEA

Para finalizar, lo dispuesto en la Ley N°21.455, Marco de Cambio Climático, donde uno de sus objetivos es reducir la vulnerabilidad de los efectos adversos del cambio climático y de esta manera evitar pérdidas y daños en cuanto a territorio y sus habitantes con fuertes principios sobre territorialidad local, seguridad hídrica y grupos vulnerables.

Esta seguridad hídrica está enmarcada en asegurar el acceso al agua para el sustento y aprovechamiento para consumo humano, subsistencia y desarrollo económico, donde juega un rol importante las personas o grupos humanos con altos riesgos de vulnerabilidad o en condiciones previas de vulnerabilidad en condiciones de sequías o escasez de recursos hídricos que pongan en riesgo la seguridad hídrica.

Es más, los lineamientos para las acciones transversales de adaptación que se implementarán en el país contendrán acciones de protección a la población, derechos fundamentales y preservación ecosistémica, mientras que las directrices van en orden a evitar riesgos, pérdidas y daños asociados a vulnerabilidades locales y humanas. Por otra parte, los planes sectoriales de adaptación, al menos, deben incluir al recurso hídrico como eje central donde se debe velar por el consumo humano, la subsistencia y la disponibilidad de las aguas tanto en cantidad como en calidad.

A mayor abundamiento, durante la evaluación del Proyecto, se encontraba plenamente vigente la Guía Metodológica para la consideración del Cambio Climático en el SEIA, la cual en el denominado “Primer paso: Descripción del proyecto e identificación de los factores generadores de impactos” (página 20), señala que:

*“Como primera aproximación, los titulares deben revisar si su proyecto o actividad se vincula con alguno de los “sectores vulnerables” señalados en el artículo 9° de la Ley Marco de Cambio Climático y por la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) de Chile, a saber, silvoagropecuaria, pesca y acuicultura, energía, infraestructura, turismo, minería, biodiversidad, salud de la población, zonas costeras, **recursos hídricos**, ciudades y transporte.*

Luego, para identificar los posibles impactos será necesario tener claro aquellos factores que son capaces de causarlos. En este sentido, los factores generadores de impactos ambientales (véase Figura 3) son aquellos elementos del proyecto o actividad, tales como partes, obras o acciones, que por sí mismos generan una alteración al medio ambiente, y que se deben describir al presentar una DIA o EIA, debiendo ser considerados para cada una de las fases del proyecto (construcción, operación y cierre) según lo mandata el artículo 18 letra c) y artículo 19 letra a), respectivamente, ambos del Reglamento del SEIA.

*Entre estos factores se encuentran la **localización o emplazamiento de las obras y acciones**; las emisiones, efluentes y residuos; la **explotación, extracción, uso o intervención de recursos naturales**; los requerimientos de mano de obra, suministros o insumos básicos, y los productos y servicios generados, según correspondan. De particular importancia es también el factor “temporalidad”, el cual indica cuándo y por cuánto tiempo se realizan las acciones de un proyecto, así como la permanencia en el tiempo de sus obras, permitiendo analizar el estado en que se encuentran los objetos de protección, reconociendo su comportamiento estacional o dinámico. **En este sentido, ha de priorizarse el análisis de las obras y acciones asociadas a la construcción y operación de obras “mayores”, es decir, aquellas de mayor tamaño y relevancia para el proyecto, como son aquellas indicadas en el encabezado de los literales de ingreso del artículo 3° del Reglamento del SEIA, con especial énfasis en las indicadas en las letras a), b), c), d), e.1), e.4), e.5), e.7), e.8), f), g), i), j), l), m) y o)”**. (énfasis agregado)*

Conforme a lo anterior, es evidente que, una correcta evaluación del Proyecto, debió considerar la aplicación de la citada guía, pues nos encontramos precisamente ante un sector vulnerable, conforme a lo dispuesto en artículo 9° de la Ley Marco de Cambio Climático y la NDC, en la cual existirá explotación de recursos hídricos a través de una obra mayor, como aquellas dispuestas en la letra a) del artículo 3 del RSEIA, que es precisamente la tipología por la cual el Proyecto ingresó al SEIA.

La preocupación por el cambio climático fue observada por parte de mis representados (Observación N°1: Eleana Rosa Arce Canales, Silvia De las Mercedes Arce Canales, Jovita del Carmen Herrera Orellana, José Fernando Palominos Araya, Nancy del Pilar Leyton Villaseca, Sergio del Carmen Leiton Villaseca, Luis Nibaldo Leyton Villaseca), los cuales manifiestan su temor ante los cambios en el régimen de lluvias, la escasez de las mismas, la sequía y los efectos propios del cambio climático, sumando a ello la existencia del Proyecto y el impacto innegable que esto generará.

POR TANTO, y en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 20 y 29 de la Ley N°19.300, y demás normativa pertinente;

SOLICITAMOS A LA SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DEL SEA, tener por deducida Reclamación en contra de la Resolución Exenta 202306001172, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, el día de 08 de noviembre de 2023, que califica favorablemente “Embalse Agrícola El Embudo” y con el mérito de lo señalado, admitir a trámite la presente recurso de reclamación, y en definitiva acogerlo en todas sus partes, ordenando que se deje sin efecto la resolución impugnada por no haberse considerado debidamente las observaciones ciudadanas de quienes reclaman, conculcando –por tanto– la normativa ambiental vigente, no lográndose descartar, además, la generación por parte del Proyecto, de los efectos, características y circunstancias de las letras b) y c) del artículo 11 de la Ley N°19.300, cuya concurrencia hace necesario el ingreso al SEIA a través de un EIA; y, en su reemplazo, se dicte la debida resolución de rechazo del Proyecto “Embalse Agrícola El Embudo”, o lo que en derecho corresponda.

PRIMER OTROSÍ: Suspensión de los efectos del acto impugnado.

Dada los graves perjuicios que puede generar la ejecución del Proyecto, en los términos la Resolución Exenta 202306001172, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, el día de 08 de noviembre de 2023, que lo calificó favorablemente y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N°19.880, solicito la suspensión de los efectos del acto recurrido, de manera de evitar un daño irreparable o la imposibilidad del cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a la Sra. Directora Ejecutiva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de notificación de RCA, enviada a través de la casilla de correo electrónico isidoraqueirolo@gmail.com, con fecha 05 de diciembre de 2023.
2. Copia de mandato administrativo y judicial, de fecha 26 de diciembre de 2023, otorgado en la Notaría de San Vicente de Tagua Tagua, de don Ignacio Javier Gonzáles López, bajo el Repertorio N°2071-2023.
3. Copia de mandato administrativo y judicial, de fecha 09 de enero de 2024, otorgado en la Notaría de San Vicente de Tagua Tagua, de don Ignacio Javier Gonzáles López, bajo el Repertorio N°51-2024.
4. Sentencia de fecha 21 de febrero de 2023, y Sentencia Rectificatoria de fecha 6 de marzo de 2023, del Juzgado de Letras de San Vicente de Tagua Tagua, en causa rol V-119-2022, que declara la existencia, fija los derechos de los titulares de derechos de aguas de la Comunidad de Aguas del Canal Palquiales, marco partidor San Luis, el cual se encuentra tramite de registro ante la Dirección General de Aguas, en expediente **NC-0601-2144**.

TERCER OTROSÍ: Sírvase la Señora Directora Ejecutiva del SEA tener presente que mi personería para representar a los Reclamantes, consta en las escrituras públicas, las que en copia electrónica acompaño:

1. Copia de mandato administrativo y judicial, de fecha 26 de diciembre de 2023, otorgado en la Notaría de San Vicente de Tagua Tagua, de don Ignacio Javier Gonzáles López, bajo el Repertorio N°2071-2023.
2. Copia de mandato administrativo y judicial, de fecha 09 de enero de 2024, otorgado en la Notaría de San Vicente de Tagua Tagua, de don Ignacio Javier Gonzáles López, bajo el Repertorio N°51-2024.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a la Sra. Directora Ejecutiva del SEA tener presente que, señalo como forma de notificación el siguiente correo electrónico: isidoraqueirolo@gmail.com .